

CONCEPTOS JUNIO 2022  
GRUPO CONCEPTOS JURÍDICOS Y PRODUCCIÓN NORMATIVA  
SENA

<b>RADICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ASUNTO</b>
1. 01-9-2022-037763	02/06/2022	Respuesta Derechos de Petición, Radicados No. 7-2022-133766, 7-2022-133547, 7-2022-135161
2. 01-9-2022-037780	02/06/2022	Concepto facultades para lineamientos o directrices población en discapacidad
3. 01-9-2022-039479	09/06/2022	Descuentos por libranza contratos de prestación de servicios
4. 01-9-2022-039825	10/06/2022	Consulta. Procedimiento trámites administrativos para comodato.
5. 01-9-2022-040242	13/06/2022	Consulta Jurídica - Subsistema de Formación para el Trabajo
6. 01-9-2022-040809	14/06/2022	"Situación especial protección prepensionado". Radicado 01-9-2022-019840
7. 01-9-2022-041130	15/06/2022	Concepto personas políticamente expuestas en el SENA
8. 01-9-2022-041901	17/06/2022	Certificación de competencias laborales Aplicación Decreto 078 de 2020.
9. 01-9-2022-042183	22/06/2022	"Solicitud Concepto Jurídico – Deber de Información Infracciones Urbanísticas". Radicado 01-9-2022-036302. NIS 2022-02-192445
10. 01-9-2022-043338	24/06/2022	Solicitud revisión concepto conformación COPASST en Centros de Formación Rad. 8-2020-000933 de 2020.
11. 01-9-2022-043326	24/06/2022	Los documentos CONPES son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la entidad.
12. 01-9-2022-043270	24/06/2022	CONCEPTO - Vinculación pensionado, mediante convocatoria abierta, como trabajador oficial. Rad. 19-9-2022-004022/19-9-2022-004029.

1. Radicado: 01-9-2022-037763

Señor

MANUEL BUSTOS HERNÁNDEZ.

Vicepresidente Junta Directiva Nacional

SINSINDESENA.

[msbustosh@sena.edu.co](mailto:msbustosh@sena.edu.co)

Asunto: Respuesta Derechos de Petición, Radicados No. 7-2022-133766, 7-2022-133547, 7-2022-135161

Respetado señor Bustos Hernández,

En respuesta a la parte pertinente de su Derecho de Petición radicado mediante comunicación electrónica del asunto, mediante el cual afirma: “La Dirección General del SENA, ordenó que no se pague el Auxilio por Entierro de Empleado que señala el Artículo 43 del Decreto 1014 de 1978 con la aplicación del concepto No. 2013- 08-0065654 de 2013 emitido por la Coordinación de Grupo de Conceptos y Producción Normativa del SENA. En estos cuatro (4) puntos señalados anteriormente se requiere que su administración cumpla rigurosamente lo señalado en el Decreto 1631 de 2021”.

Al respecto, debemos responder a la afirmación respecto del concepto emitido en el año 2013, es importante tener presente que, los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Con respecto al concepto 2013- 08-0065654 de 2013, es prudente señalar el pronunciamiento del Grupo de Conceptos y Producción Normativa, con el fin de determinar si a la fecha se han promulgados leyes o decretos reglamentarios que puedan conllevar a una nueva posición normativa en su aplicabilidad:

“(…)

El seguro de vida para funcionarios del SENA fue establecido por el artículo 48 del Decreto 1014 de 1978, el cual establece las cuantías del auxilio y remite al Código Sustantivo de Trabajo, para la determinación de los beneficiarios y reconocimiento. La misma norma en el artículo 43 estableció el auxilio por entierro del empleado.

La normatividad de la seguridad social, compuesta por la Ley 100 de 1993 y su desarrollo por normas posteriores, en muchas ocasiones derogaron expresamente normas vigentes relacionadas con la seguridad social de los trabajadores en general, en otras ocasiones se produjo el fenómeno de la derogación tácita de normas anteriores que regularon materias nuevamente tratadas por la nueva normatividad de la seguridad social.

Como bien lo señala en la consulta, las normas relacionadas con el seguro de vida, tanto el colectivo como el derivado de la enfermedad profesional regulado en el Código Sustantivo de Trabajo, fueron derogados por la Ley 100 de 1993 en forma tácita, o en forma expresa algunas normas que desarrollaban en el Código estos temas.

Sin embargo, tal como lo señala en la consulta, el régimen del Código Sustantivo de Trabajo es completamente ajeno a los servidores públicos en su parte individual, por tanto debemos remitirnos en forma exclusiva a las normas propias que rigen a este tipo de trabajadores.

“En este sentido, consideramos que no se ha producido el fenómeno de la derogación tácita, por cuanto la Ley 100 de 1993 y su desarrollo normativo, no han regulado en forma alguna esta prestación, como sí lo hicieron con las previstas en el C.S. de T. referentes al seguro de vida colectivo y por muerte derivada del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, por tanto, esta prestación propia y exclusiva de los empleados públicos del SENA sigue plenamente vigente.

No ocurre lo mismo con el Auxilio Funerario previsto en el artículo 43 del Decreto 1040 de 1978, pues la Ley 100 de 1993 y la ley 776 de 2002, reglamentaron expresamente esta materia:

Ley 100 de 1993,

“Artículo 51. Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994 La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

(...)

Artículo 86. Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994 La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio. La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

Ley 776 de 2002,

“Artículo 16. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual el determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio”

De los textos vistos, se concluye que este auxilio fue reglamentado directamente por las normas mencionadas prohibiéndose en forma contundente que se haga un doble pago por este concepto, por lo que forzosamente debemos concluir que, tratándose de empleados públicos del SENA, el artículo 43 del Decreto 1040 de 1978 fue derogado y no cabe su aplicación.

En cuanto a los trabajadores oficiales, además de lo previsto en la ley debe tenerse en cuenta lo establecido en la convención colectiva de trabajo. El acuerdo interpartes plasmado en la convención colectiva de trabajo o el pacto colectivo, al igual que el laudo arbitral, por virtud de la ley, son capaces de crear prestaciones diferentes o aún mayores a las previstas en la ley, pero a diferencia de esta última, solo tiene efectos interpartes y no generales, en consecuencia, no es posible hablar de una derogación de la normatividad convencional, salvo que una ley expresamente se refiera a ello o prohíba expresamente desbordar por estos mecanismos de negociación lo previsto en la ley.

En el caso del auxilio funerario, este está previsto en la convención colectiva celebrada con los trabajadores oficiales, artículos 103 y 112 (sic 104) y, en consecuencia, debe darse estricta aplicación a la misma para reconocimiento de este auxilio al beneficiario de un trabajador oficial del SENA que fallezca”. (Subrayado fuera de texto)

De la revisión normativa señalada en el concepto objeto de inquietud por parte del consultante, no se encontró cambio normativo alguno.

Igualmente, realizado el análisis de las normas desarrolladas en el concepto 65654 DE 2013, no se desprende una interpretación diferente a la allí expuesta por lo que podemos indicar que el contexto sobre el cual se pronunció sigue siendo el mismo, consecuentemente con lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el tema en el concepto No. 100041 del 23/03/2021., en los siguientes términos:

“(…) 3. SISTEMAS DE RIESGOS LABORALES:

Regulado en las siguientes disposiciones: Decreto ley 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 1562 del 11 de julio 2012, y Decreto Nacional 34 de 2013., mediante los cuales se regula el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Este sistema cubre los riesgos derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional, los cuales generan el pago de las siguientes prestaciones: Subsidio de incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensiones de invalidez y sobrevivientes y auxilio funerario.

Como puede observarse la Ley 100 de 1993 y las disposiciones anotadas sobre riesgos laborales, reglamentaron íntegramente el sistema de seguridad social, acabando con la dispersa legislación y el trato desigual de seguridad social entre el vínculo privado y público, nacional y territorial, de tal manera que todos los empleados gozan de las mismas prestaciones y servicios en materia de pensiones, salud y riesgos profesionales.

Dentro del marco normativo contenido en la ley 100 de 1993 no se establece el seguro por muerte, en tal virtud, en concepto de esta Dirección Jurídica, al fallecimiento de los funcionarios públicos, sus familiares no tienen derecho al reconocimiento de dicho seguro.

No obstante, la Ley 100 de 1993 estableció el “auxilio funerario”, señalando:

«ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.»

A su vez, el artículo 16 de la Ley 776 de 2002, establece:

«ARTÍCULO 16. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual el determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.»

Conforme a la normativa citada, tiene derecho al auxilio funerario la persona que compruebe

haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, conforme a lo que se hubiere determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, el cual deberá ser cubierto por la respectiva entidad Administradora de Riesgos Profesionales, sin que en este caso se pueda presentar un doble pago de este auxilio.

En este orden de ideas, es preciso concluir que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y condiciones en ellas establecidos”.

Por último, respecto a la aplicación del Decreto 1631 de 2021, que en su texto indica:

“Artículo 2. Adición del artículo 2.2.2.4.16 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1072 de 2015. Adicionar el artículo 2.2.2.4.16. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.2.4.16. Marco de la negociación. La negociación colectiva entre las entidades y organismos públicos y las organizaciones sindicales de empleados públicos se adelantará bajo el principio de progresividad y la regla de no regresividad, en el marco de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia de las altas cortes.

En consecuencia, se ampliará de manera gradual la cobertura de los derechos reconocidos en negociaciones previas, sin disminuir su nivel de satisfacción salvo justificación acorde a lo establecido en la jurisprudencia vigente. Lo anterior de conformidad con la capacidad económica e institucional”. (Subrayado fuera de texto).

Aquí podemos indicar que toda ley tiene un ámbito temporal de vigencia, que significa que la misma solo produce efectos por un tiempo determinado. La regla general en esta materia es que la norma jurídica se aplica a todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. Así mismo, también como regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo, es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Por otro lado, del contenido de esta disposición normativa, prevé una excepción clara al citado principio de progresividad y la regla de no regresividad, que ha de aplicarse en la negociación colectiva a futuro de manera gradual, a menos que exista una justificación acorde que lo impida; y en ese orden de ideas, es imperativo reconocer que es la misma normatividad la que prevé una restricción expresa respecto del auxilio funerario que “deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio”. y que, por tratarse de una prestación social se reconocerá en virtud de las normas de

seguridad social existentes y bajo los términos y condiciones en ellas establecidos.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordialmente

Gloria Acosta Contreras

Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y

Producción Normativa - Dirección Jurídica

2. Radicado: 01-9-2022-037780

PARA: [ngomezp@sena.edu.co](mailto:ngomezp@sena.edu.co), Nidia Gómez Pérez, Directora de Formación Profesional – Dirección General - 16060

DE: Gloria Acosta Contreras, Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa – Dirección Jurídica - 1-0014

ASUNTO: Concepto facultades para lineamientos o directrices población en discapacidad

Mediante comunicación electrónica si radicar de fecha 20 de mayo de 2022 manifiesta que para la Dirección de Formación Profesional es primordial atender a la diferente población con discapacidad en los programas de formación titulada cumpliendo así la política de educación inclusiva la Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el CONPES 166 de 2013 entre otras, la cual fue aprobada mediante Resolución No. 1726 de 2014 en la entidad la cual busca garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la oferta institucional;

Teniendo en cuenta lo anterior, formula las siguientes preguntas:

¿la Dirección de Formación puede emitir una Circular, en la cual indique la atención especial a la población con discapacidad para atender casos de traslado de ficha que no permite el actual reglamento?

¿Es procedente emitir un lineamiento desde la Dirección de Formación con base a los fallos de tutela, de manera transitoria, en razón al trámite de la aprobación del nuevo Reglamento al Aprendiziz?

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

#### PRECEDENTES NORMATIVOS

1º. El Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del SENA, en el artículo 11 asignó a la Dirección de Formación Profesional, entre otras, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 11. DIRECCIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL. Son funciones de la Dirección de Formación Profesional las siguientes:

(...)

2. Asistir a la Dirección General en el diseño de políticas, planes y programas de carácter general, para la formación profesional integral de los diferentes usuarios y la prestación de los servicios de la entidad en los diferentes sectores económicos y cadenas productivas, promoviendo la gestión de la calidad en los procesos y programas de formación profesional.

3. Formular políticas, e implantar estrategias, normas, procedimientos y medios de control para



los diferentes procesos de la formación profesional, especialmente en la gestión, alistamiento, ejecución de la respuesta, seguimiento y evaluación, así como para los servicios a egresados...”

2º. Por su parte, el Anexo-misionales de la Resolución 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” establece el propósito principal y las funciones del cargo de Director (a) de Formación Profesional:

“PROPÓSITO PRINCIPAL:

Dirigir la Formación Profesional Integral en la entidad con el fin de incrementar la empleabilidad de los aprendices SENA, contribuyendo con las políticas de inclusión social del Gobierno Nacional y la aumento de la competitividad de las empresas del país, mediante la formulación de políticas, la adopción de planes y programas e implementación de estrategias que incorporen componentes técnicos, pedagógicos de innovación e investigación aplicada, asegurando el acceso, la pertinencia y la calidad de la formación”.

“DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Determinar y establecer las políticas y lineamientos en materia de formación integral a cargo del SENA de conformidad con las metas y objetivos institucionales definidos para esta Dirección, así como, con los principios de inclusión social definidos por la entidad.

Determinar y establecer las políticas y lineamientos que lleven a definir las acciones en materia de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, acordes con modelo pedagógico del SENA y las metas y objetivos institucionales definidos para esta Dirección...

(...)

Dirigir y asegurar que las funciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional se cumplan de conformidad con la normatividad vigente y las metas y objetivos institucionales a cargo de esta Dirección...”

3º. Mediante Resolución 1726 de 2014 “Por la cual se adopta la Política Institucional para Atención de las Personas con discapacidad”, consagra su alcance y objetivo general:

“ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE DE LA POLÍTICA. La Política Institucional para Atención de las Personas con discapacidad, con enfoque de derechos y a nivel nacional, rige como marco para la atención de todos los colombianos con discapacidad interesados en acceder a la oferta de servicios de la entidad.

“ARTÍCULO CUARTO. OBJETIVO GENERAL. Garantizar el acceso efectivo de las Personas con discapacidad a la oferta de servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de manera progresiva, convergente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al Plan de implementación que lo respalde...”.

En el artículo 7º de la Resolución 1726 de 2014 se definen, entre otros, los ejes de la política Institucional para la atención de las Personas con discapacidad y se fijan las funciones de diferentes dependencias de la entidad para el cumplimiento de sus objetivos. A continuación, habremos de referirnos a dos de los ejes y las funciones que se asignaron a la Dirección de Formación Profesional:

La Resolución 1726 de 2014 EJE: 1. FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y BIENESTAR AL APRENDIZ. Recoge las acciones necesarias para garantizar progresivamente el acceso efectivo a la Formación Profesional Integral, de jóvenes, adultos y personas mayores, con discapacidad, de acuerdo con sus rangos etarios, perfil ocupacional e intereses, proporcionando los apoyos necesarios para su formación:

La Dirección de Formación Profesional:

Promoverá el acceso a los aspirantes con discapacidad que se interesen en un programa de formación. Para este propósito, los Centros de Formación se regirán por los lineamientos de planeación y publicación de oferta que defina periódicamente la Dirección de Formación Profesional y que incluyen lo referente a acceso preferente, vía oferta abierta, o acceso a través de oferta especial social o especial empresarial.

- Ajustará progresivamente los procedimientos de ingreso (inscripción, registro, presentación de prueba de ingreso, etc.) y seguimiento a la formación (etapas lectiva y productiva) para facilitar el acceso, permanencia y culminación de los aprendices con discapacidad.

- Ajustará progresiva y convergentemente las didácticas e instrumentos del diseño y la ejecución curricular, pedagógica y evaluativa que rigen la formación en el SENA, para facilitar que los aprendices, según las características de su discapacidad, accedan, permanezcan, y culminen la formación según su interés.

- A través de la Escuela Nacional de Instructores, promoverá el diseño y desarrollo de programas de capacitación y formación para la actualización profesional en estrategias didácticas orientadas a la instrucción de los aprendices en esta condición.

- Realizará las adaptaciones necesarias en el currículo, metodología y estratégica de formación, de acuerdo con las características y necesidades de los Aprendices con discapacidad.

EJE 5. ACCESIBILIDAD: Garantizar la implementación de medidas pertinentes para asegurar el acceso efectivo de las Personas con discapacidad en igualdad de oportunidades, de acuerdo con la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y la normatividad vigente. Asegurando su inclusión en los planes de compras y de mantenimiento preventivo y correctivo que aseguren la implementación de dichos ajustes.

(...) b) La Dirección de Formación Profesional, asegurará progresivamente los ajustes razonables por tipo de discapacidad, entre ellos, los servicios de interpretación y guía interpretación para aprendices sordos y sordociegos, respectivamente. Así como otros apoyos humanos, técnicos y tecnológicos que sean requeridos por los aprendices con discapacidad cognitiva, visual, entre otros.

c) La Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo coordinará la implementación de ajustes en procesos, procedimientos, prácticas institucionales.

d) La Oficina de Sistemas, implementará progresivamente con cada área encargada, los ajustes para garantizar el acceso de la Población con Discapacidad a las Tecnologías de la Información y la Comunicación empleadas por la Entidad.

Decreto 249 de 2004 es función del Consejo Directivo Nacional del Sena: “8. Regular los sistemas o normas para la selección, orientación, promoción y formación profesional integral de los trabajadores alumnos y expedir el reglamento a que deben someterse, el cual comprenderá sus derechos, deberes, reglas de permanencia y el régimen sancionatorio.”

## ANÁLISIS

Como puede apreciarse, el artículo 11 del Decreto 249 de 2004 faculta a la Dirección de Formación Profesional para (i) Formular políticas, (ii) implantar estrategias, (iii) normas, (iv) procedimientos y (v) medios de control para los diferentes procesos de la formación profesional, como también la de Dirigir, coordinar, orientar, y evaluar la formación profesional integral de quienes requieran una capacitación para el trabajo, con criterios de pertinencia, calidad, oportunidad y flexibilidad. En concordancia con lo anterior, para el cumplimiento de la política institucional para personas en condición de discapacidad (Conpes 166 de 2013), adoptada mediante la Resolución 1726 de 2014 fijó funciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional con el propósito de garantizar progresivamente el acceso efectivo a la Formación Profesional Integral, de jóvenes, adultos y personas mayores con discapacidad, de acuerdo con sus rangos etarios, perfil ocupacional e intereses, proporcionando los apoyos necesarios para su formación y garantizar la implementación de medidas pertinentes para asegurar el acceso efectivo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

En este sentido, los artículos 1 y 23 de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones” dispone:

ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias. (Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015 reemplaza las palabras con tachado por en situación de discapacidad)

“ARTÍCULO 23. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral”. (Ver Corte Constitucional Sentencia C-458-15 de 2015)

En este contexto normativo, se encuentra que la Dirección de Formación Profesional está facultada para establecer -dentro del marco normativo externo e interno-, los lineamientos en materia de formación profesional en el marco de la política institucional para la atención de todos los colombianos con discapacidad interesados en acceder a la oferta de servicios de la entidad.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo antes expuesto, se puede concluir que la Dirección de Formación Profesional bien puede, expedir Circulares mediante las cuales se formulen, estrategias y lineamientos para la atención especial a la población con discapacidad que permita su

acceso a los programas de formación profesional, eliminando cualquier barrera u obstáculo que impida su acceso y participación efectiva de conformidad con lo previsto en las leyes 1346 de 2009[1] y 1618 de 2013[2] y acorde con la política institucional adoptada por el SENA mediante la Resolución 1726 de 2014, como lo dispuesto en los Acuerdos que se hayan expedido para reglamentar la formación profesional en la entidad.

Con respecto a la pregunta “¿Es procedente emitir un lineamiento desde la Dirección de Formación con base a los fallos de tutela, de manera transitoria, en razón al trámite de la aprobación del nuevo Reglamento al Aprendiz?”,

Aquí es prudente señalar que, la entidad está en el deber de cumplir de manera oportuna y eficaz, las órdenes impartidas en fallos de tutela (art 38 CGDISC), máxime cuando se trate de personas con protección constitucional reforzada como es el caso de las personas en condición de discapacidad, tomando las medidas prontas y necesarias, conducentes al cumplimiento de este, máxime si se imponen para proteger los derechos que les asiste a estas personas.

Adicionalmente, es prudente señalar que, de requerirse la modificación de la normatividad existente hoy vigente en el SENA, para la inclusión de reglamentación pertinente para dar especial atención a las personas en estado de discapacidad, es necesario recurrir ante la máxima instancia administrativa, la expedición de los Acuerdos, entre ellos, el reglamento del Aprendiz, atendiendo la competencia establecida en el Decreto 249 de 2004, artículo 3 de las funciones del Consejo Directivo Nacional del SENA, numerales 5. Adoptar el reglamento de los programas de Formación Profesional Integral, previa recomendación del Comité Nacional de Formación Profesional Integral. //6. Reglamentar la composición, las funciones y el funcionamiento del Comité Nacional de Formación Profesional Integral.// 8.Regular los sistemas o normas para la selección, orientación, promoción y formación profesional integral de los trabajadores alumnos y expedir el reglamento a que deben someterse, el cual comprenderá sus derechos, deberes, reglas de permanencia y el régimen sancionatorio.”, entre otros, por lo que es necesario que se realice el procedimiento establecido en la guía para la emisión de actos administrativos de carácter general, emitida por la Dirección Jurídica y publicada en la página ComrpromISO

No obstante, el (la) Director (a) de Formación Profesional deberá cumplir sus funciones en el ámbito de las normas antes señaladas.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordial saludo,  
Gloria Acosta Contreras

Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y

Producción Normativa - Dirección Jurídica

Dirección General

[1] Ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

[2] Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”: “ARTÍCULO 5o. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3o literal c), de Ley 1346 de 2009”

3. Radicado: 01-9-2022-039479

PARA: [mlrestrepod@sena.edu.co](mailto:mlrestrepod@sena.edu.co), Martha Liliana Restrepo Díaz, Coordinadora Grupo Gestión Talento Humano, Regional Tolima - 731020

DE: Gloria Acosta Contreras, Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa – Dirección Jurídica - 1-0014

ASUNTO: descuentos por libranza contratos de prestación de servicios

Por conducto del Coordinador del Grupo de Contabilidad y Contador General del SENA hemos recibido la comunicación radicada con el número 73-9-2022-010128 (NIS: 2022-02-046671) mediante la cual solicita orientación sobre si existe en la Entidad oficina competente que pueda realizar trámite para estructurar procedimiento para visado de las libranzas para contratistas en el entendido que la Ley 1527 de 2012 así lo permite, toda vez que está de por medio la respuesta de fondo a derecho de petición que anexo proveniente de la Cooperativa de Crédito y Servicio quienes requieren se tramite acuerdo técnico de libranza con el fin de llevar a cabo los descuentos autorizados, en este caso por una contratista.

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

#### PRECEDENTES NORMATIVOS

La Ley 527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 1902 de 2018, estableció:

“Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien, en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

“Artículo 2o. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora. Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la Fuerza Pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Parágrafo 4°. “Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decreto-ley 1481 de 1989”.

“Artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.
3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.
4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.
5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo...

“Artículo 6°. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e



irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

“Artículo 7°. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original”.

2°. El artículo 14 de la Ley 1527 de 2012 creó el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza:

“Artículo 14. Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza. Créase el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. De igual forma, deberá establecerse un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

Para efectos del registro, la entidad operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de

las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley”. (Ver artículos 2.2.2.49.1.1.a 2.2.2.49.2.17.del Decreto 1840 de 2015, que adicionó un Capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

Posteriormente, el artículo 143 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 - norma vigente pues no fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 143. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORES DE LIBRANZA. Las cajas de compensación serán entidades operadoras de libranzas. El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012 será administrado por las Cámaras de Comercio, quienes lo publicarán en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras, así mismo, tendrán la obligación de establecer un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9o de la mencionada ley de libranzas.

PARÁGRAFO. Los costos de administración de este registro se financiarán con una contraprestación a cargo de quien solicite el registro y a favor del administrador, la cual será determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente...”

## ANÁLISIS

En relación con la posibilidad para que personas vinculadas bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios puedan autorizar descuentos o deducciones de sus honorarios por libranza, el artículo 1º de la Ley 1527 de 2012 cual establece:

“(…) Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. (...) (Negritas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, contraer o adquirir obligaciones bajo la modalidad de libranza sólo es posible realizarla con aquellas personas jurídicas registradas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas -RUNEOL a que se refiere el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, que cumplan con los requisitos para su inscripción y se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional.

El artículo 143 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018), que modificó el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, dispuso que el RUNEOL será administrado por las Cámaras de Comercio, quienes lo publicarán en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras, así mismo, tendrán la obligación de establecer un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por

las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada ley de libranzas.

De lo anterior se infiere que una persona vinculada por contrato de prestación de servicios puede ser beneficiaria de la modalidad de libranza, quien podrá escoger libremente la entidad operadora de libranza inscrita en el RONEOL, la cual de acuerdo con sus políticas comerciales y financieras determinará si otorga el crédito para la adquisición de productos, servicios financieros, bienes o servicios de cualquier naturaleza mediante libranza, para lo cual el usuario suscribirá la libranza o autorización de descuento directo, tal como lo prevé la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018.

En todo caso, para realizar los descuentos sobre los honorarios mediante el sistema de libranza o descuento directo deberá existir autorización escrita y expresa del contratista, por lo que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Conforme con el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, la entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Importa resaltar que la obligación de la entidad pagadora está relacionada directamente con el pago, es decir, el descuento opera hasta que el contratista preste sus servicios a la entidad y se le realice su último pago, sin que la entidad quede obligada a garantizar el monto de la deuda en el caso de que el vínculo contractual termine antes del plazo pactado en la libranza.

## CONCLUSIÓN

Conforme con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, las personas que se encuentren vinculadas por contrato de prestación de servicios pueden adquirir obligaciones bajo la modalidad de libranza con entidades operadoras que se encuentren inscritas y habilitadas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas -RONEOL que administra las Cámaras de Comercio.

Como quiera que no se trata de una facultad potestativa sino de una obligación legal impuesta por la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018, el SENA como entidad pagadora debe verificar que exista una autorización de descuento mediante el sistema de libranza y proceder a descontar, deducir y girar de las sumas de dinero que se haya de pagar al contratista, los valores que adeude a las entidades operadoras respectivas.

En consecuencia, si la entidad operadora debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas - RONEOL presenta la libranza como soporte de la obligación a su favor autorizada expresamente y por escrito por el contratista, el SENA debe proceder a realizar o efectuar los descuentos que se le solicitan.

De igual manera, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, se debe revisar y suscribir el acuerdo técnico que presente la entidad operadora, mediante el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los

descuentos.

## RECOMENDACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, recomendamos que por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General se impartan orientaciones o lineamientos en torno a la implementación del sistema de libranzas para los contratos de prestación de servicios personales y frente a la suscripción del acuerdo técnico que presente la entidad operadora, dada la obligación legal que tiene el SENA para atender la solicitud de descuentos por entidades operadoras debidamente autorizadas y registradas.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordial saludo,

Gloria Acosta Contreras  
Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y  
Producción Normativa - Dirección Jurídica  
Dirección General

4. Radicado: 01-9-2022-039825

PARA: Luis Humberto Gonzalez Ortiz, Subdirector Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila -SENA- Regional Huila. [lugonzaes@sena.edu.co](mailto:lugonzaes@sena.edu.co)

DE: Gloria Acosta Contreras - Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa - 1-0014

ASUNTO: Consulta. Procedimiento trámites administrativos para comodato.

Respetado doctor Gonzalez Ortiz,

En respuesta a su comunicación de radicado No. 41-9-2022-008399 de fecha 7/06/2022 3:51:04 p. m., dirigida a la Coordinación del Grupo de conceptos Jurídicos y Producción normativa, mediante la cual "...eleva consulta concerniente a cuál es el procedimiento y/o lineamientos de la Entidad para adentrar los trámite administrativos para la celebración y recepción del bien inmueble ofrecido a título de Comodato. Del mismo modo, saber si en calidad de subdirector de Centro cuento con las facultades y competencias para Suscribir el Contrato de comodato", se procede atender la solicitud le informamos que respecto a los requisitos que debe tener en cuenta para el

recibo de bienes en comodato, puede consultar los siguientes documentos que se encuentran para consulta en el normograma del SENA.

CIRCULAR 5 DE 2013. Trámites para la suscripción de Contratos de Comodato. [https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/circular\\_sena\\_0005\\_2013.htm](https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/circular_sena_0005_2013.htm)

CIRCULAR 40 DE 2013. Requisitos técnicos para la suscripción de contratos de comodato.

CIRCULAR 178 DE 2018. Recepción de bienes inmuebles ofrecidos a cualquier título, (en calidad de Donación, Comodato, Convenios, para construcción de sedes nuevas, etc.).[https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/circular\\_sena\\_0178\\_2018.htm](https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/circular_sena_0178_2018.htm)

Guía Para La Presentación de Conceptos de Viabilidad. Consultar la página de Compromiso.

Formato Lista de Chequeo Bienes Recibidos en Comodato. Consultar la página de Compromiso.

El Acuerdo SENA, 0012 de 2006. cR

Para efectos de dar respuesta a su consulta deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en las circulares citadas de las cuales nos permitimos citar los siguientes aspectos:

Circular 005 de abril 11 de 2013, en la cual se determina:

“Cuando el contrato de comodato se celebre entre una entidad estatal y una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, se requiere que los programas que se pretendan fomentar con dicho contrato, tengan una relación de medio a fin con los planes y programas de la entidad comodante, acorde con lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política y los decretos 777 y 1403 de 1992.

Las obligaciones que surgen para el comodatario se limitan a las siguientes: a) Usar el bien en los términos y condiciones convenidas en el contrato. b) garantizar su conservación y, c) restituir el bien mueble o raíz al vencimiento del término pactado.

De lo anterior se desprende para el comodatario la obligación de asumir ciertas cargas inherentes (según lo pactado en el respectivo contrato), tales como, el mantenimiento del bien, la obtención de los seguros requeridos para amparar los bienes adecuadamente, asumir el costo de la vigilancia del mismo y, en general, los costos de administración para garantizar el uso adecuado del bien.

En primer lugar, es necesario tener presente que los Directores Regionales, Subdirectores y Directores de Centro deben abstenerse de recibir los bienes muebles o inmuebles antes de que se

haya realizado la legalización del comodato.

En segundo lugar, la legalización y recibo de bienes muebles e inmuebles (lotes, fincas, edificios, naves, aeronaves, etc) ofrecidos al SENA en calidad de comodato, se hace a través de un contrato, para lo cual debe surtirse previamente el siguiente trámite:

1. Por parte de la Regional interesada:

La Regional además de tener certeza de las condiciones de libertad comercial de los bienes muebles o inmuebles ofrecidos y su identificación plena, de acuerdo con la normatividad existente en esta materia, debe atender el siguiente procedimiento:

Solicitar el Informe técnico administrativo y financiero, emitido por la Dirección Administrativa y Financiera del Sena, conforme lo señala el artículo 15, numeral 25 y 26 del Decreto 249 de 2004, el cual deberá ser elaborado con la participación activa de las Direcciones de Formación Profesional, Planeación y Direccionamiento Corporativo y de la Regional solicitante.

Una vez sea emitido por la Dirección Administrativa y Financiera el concepto antes referido dando viabilidad para la aceptación del comodato, deberá remitirse copia a la Dirección Jurídica para que se adelante el trámite ante la Dirección General del acto administrativo delegando al Director Regional para la legalización y recibo del comodato, allegando además del concepto de viabilidad, los siguientes documentos:

a) Si el comodante es persona natural o jurídica de carácter privado:

- Carta de intención de la oferta de entrega del bien mueble o inmueble en comodato
- Cédula de Ciudadanía si es persona natural. Si es persona jurídica, certificado reciente de la Cámara de Comercio y el documento de identificación de su Representante Legal.
- Certificado de tradición del inmueble no mayor a 1 mes de expedición donde figure que quien ofrece el inmueble es el propietario y esté libre de gravámenes.
- Avalúo que determine el valor real del bien ofrecido en comodato, con fecha máxima de expedición de un año, emitido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores, quienes deberán adjuntar al avalúo certificación vigente de estar inscrito en el registro nacional de Avaluadores.
- Minuta del contrato de comodato
- Paz y salvos que indiquen que el predio está totalmente al día en el pago de obligaciones tributarias que este produce, hasta el momento de la entrega del mismo en comodato.

b) Cuando el comodante es entidad pública:

- Carta de intención de la oferta de entrega del bien mueble o inmueble en comodato.

- Resolución de nombramiento del Representante Legal de la entidad
- Resolución de delegación o autorización para otorgar el predio en comodato de conformidad con la Ley 9 de 1989, artículo 38 y art. 15 y la Ley 29 de 1973.
- Estudio previo de entrega del inmueble o mueble en donación o comodato por parte de la entidad pública.
- Certificado de tradición del inmueble donde figure que la entidad pública es la propietaria del bien y que se encuentra libre de cualquier gravamen.
- Minuta del Contrato de comodato.
- Paz y Salvos que indiquen que el predio está totalmente al día en el pago de obligaciones que éste produce hasta el momento de la entrega del mismo en comodato.
- Avalúo que determine el valor real del bien ofrecido en comodato, con fecha máxima de expedición de un año, emitido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores, quienes deberán adjuntar al avalúo certificación vigente de estar inscrito en el registro nacional de Avaluadores.
- Tener presente los aspectos contemplados en las normas de uso, desarrollo y edificabilidad del inmueble definidos por el POT y las normas que determinan el desarrollo urbanístico, entre otras se mencionan, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1.997, el Dto. 503 de 2003 del Dto. Capital, la Ley 400 de 1997, modificada por Decreto 926 de 2010 y Decreto Nacional 019 de 2012, la Ley 708 de 2001, Decreto 1469 de 2011 la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y las demás normas expedidas por la entidad territorial”.

A esta circular, la Dirección Financiera Administrativa, adiciona los requisitos técnicos para la celebración de contratos de comodato en la entidad, de la siguiente manera:

“Por lo anterior, esta Dirección establece para el cumplimiento obligatorio por parte de las Regionales y Centros de Formación, los siguientes requisitos técnicos mínimos para suscribir contratos de comodato:

#### 1. SOLICITUD.

Solicitud de estudio, concepto técnico, aceptación y viabilidad del inmueble proyectado a recibir en comodato: La solicitud la debe efectuar el Director Regional, mediante comunicación dirigida y radicada al Director Administrativo y Financiero, anexando el estudio de conveniencia, oportunidad y justificación suscrito por el Subdirector del Centro de Formación al cual quedará adscrito el inmueble objeto de comodato.

#### 2. FICHA TÉCNICA: INFORMACIÓN GENERAL, INFORMACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA Y ESTADO DE CONSERVACION DE LA EDIFICACION

El Subdirector del Centro de Formación o Director Regional, deberá diligenciar y firmar la ficha

técnica adjunta a esta circular, con la totalidad de la información correspondiente al predio y anexarla a la solicitud.

### 3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO PARA LA ACEPTACIÓN DE COMODATO.

El Subdirector del Centro de Formación o Director Regional, deberá efectuar un análisis de los costos de mantenimiento, vigilancia, aseo, conectividad, posibles adecuaciones y mejoramiento de las instalaciones, requeridas para el correcto funcionamiento, operación y seguridad de las áreas de formación y actividad educativa comparándolas con otras alternativas como arriendo o construcción.

### 4. CONCEPTOS PREVIOS: DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO CORPORATIVO Y DIRECCION DE FORMACION PROFESIONAL.

La Regional deberá anexar a la solicitud referida en el numeral 1o de esta circular el concepto previo de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, de acuerdo con los numerales 3 y 8 del artículo 10, del Decreto 249 de 2004 y concepto previo de la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo con los numerales 1, 2, 3 y 16 del artículo 11 del Decreto 249 de 2004, en dónde se indique y avale por parte de las mencionadas dependencias, la necesidad de recibir el inmueble en comodato.

### 5. APROBACIÓN POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ENTIDAD: No se podrán suscribir comodatos sin el visto bueno del Director (a) General de la Entidad”.

Igualmente, se deberá tener en cuenta lo determinado en la circular 178 de 16 de octubre de 2018, en especial lo siguiente:

“Por tal razón y con el fin de no generar expectativas para la creación de nuevos centros, sedes y/o subsedes; todos los ofrecimientos a ésta Entidad de bienes inmuebles, por cualquier entidad o persona natural, a cualquier título, como donaciones, comodatos, convenios, solicitudes de construcción de nuevas sedes, deberán ser de conocimiento previo del Director General y habrá que presentarse mediante un estudio minucioso, (plan de desarrollo), que contenga las variables establecidas en el Acuerdo 012 de 2006 emitido por la Entidad. Por lo anterior, para la vigencia 2019, el SENA no contará con recursos para inversión en nuevas obras, así como tampoco contará con los recursos requeridos para el funcionamiento y dotación de nuevas sedes”. Subrayado fuera de texto. En este orden de ideas, del texto reslado en negrilla, deberá verificar que el SENA cuente con los recursos necesarios para el recibo del predio en comodato.

Una vez verificados los anteriores requisitos, los trámites que se deben adelantar para el recibo de inmuebles en calidad de comodatos, se deben realizar cada una de las gestiones ordenadas dentro de la Guía 019, la cual se encuentra en la plataforma compromISO. El detalle para ubicar la Guía es el siguiente: GIL-G-019, GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE CONCEPTOS DE VIABILIDAD

De igual manera y para verificación de que los predios cumplan con las necesidades que la Entidad



necesita, además de lo ordenado en la Guía mencionada, se debe diligenciar en campo el Formato Lista de Chequeo Bienes Recibidos en Comodato. GIL-F-030. Formato Lista de Chequeo Bienes Recibidos en Comodato.

De igual manera, es necesario señalar que de procederse a la celebración del contrato de comodato, el proyecto de deberá revisarse por el área jurídica de la Regional o del respectivo Centro de Formación Profesional, pues el Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa no tiene asignada la función de revisión de contratos o convenios.

Cordial saludo,  
Gloria Acosta Contreras

Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y

Producción Normativa - Dirección Jurídica

Dirección General

5. Radicado: 01-9-2022-040242

PARA: Emilia Aguirre Leguizamo, Coordinadora Grupo Gestión Curricular, Dirección de Formación Profesional

DE : Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa, 1-0014

ASUNTO: Consulta Jurídica - Subsistema de Formación para el Trabajo

En atención a su comunicación radicado 01-9-2022-033533 del 13 de mayo del presente año mediante el cual consulta: "1. ¿Qué estamento de la Entidad debe adoptar los niveles de formación del SENA? 2. ¿Resulta necesario que el Sena adopte mediante una norma interna los niveles de formación correspondientes Subsistema de Formación para el Trabajo para poder ofertar programas de esta naturaleza o es suficiente con la habilitación que otorga la ley 1955 de 2019 y el Decreto 1650 de 2021? 3. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, ¿Qué estamento de la Entidad debe adoptar los niveles de formación del Subsistema Nacional de Formación para el Trabajo?", al respecto le informo lo siguiente:

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

#### PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del presente concepto se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos:

Constitución Política, Artículo 189  
Ley 119 de 1994, Artículos 2, 4, 10, 14  
Ley 489 de 1998, Artículo 78  
Ley 1437 de 2011, Artículo 65, 89  
Ley 1155 de 2019 Artículo 194  
Decreto 249 de 2004, Artículos 4, 20  
Decreto 1649 de 2021  
Decreto 1650 de 2021  
Acuerdo 0008 de 1997, numeral 1.1, 1.4.  
Acuerdo 008 de 2014  
Resolución 00447 de 2022  
Resolución 1597 de 2022

## ANÁLISIS DE LA CONSULTA

### FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA por disposición de la ley 119 de 1994 tiene la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

De igual forma el artículo 4 de la Ley en cita, le asigna al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA las funciones de Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional Integral y en función de las necesidades sociales y del sector productivo; adelanta programas de formación tecnológica y técnica profesional en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas; y expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparte o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral en los niveles que le sean autorizados.

A su vez, el artículo 10 ibidem señala como funciones del Consejo Directivo Nacional, entre otras, “4. Adoptar el estatuto de la formación profesional Integral, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional Integral”.

Es así como el Consejo Directivo Nacional del SENA, expidió el Acuerdo 008 de 1997 “por medio del cual se adopta el estatuto de la Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje” y en el numeral 1.1, señalo el concepto de formación profesional integral, en los siguientes términos:

1.1., Concepto de formación profesional integral La formación profesional que imparte el SENA, constituye un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social, que le permiten a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida.

(...) Es un proceso educativo teórico-práctico con currículos determinados por las necesidades y perspectivas de los sectores productivos y de la demanda social, estructurados a partir de diferentes niveles tecnológicos y de desarrollo empresarial, desde el empleo formal, hasta el trabajo independiente.

(...) Dentro de la educación colombiana, la formación profesional es un servicio que complementa a la educación básica y puede articularse con diferentes niveles de la educación superior, desarrollando las competencias requeridas para que las personas puedan desempeñarse en los diversos sectores productivos”

De igual forma, el numeral 1.4. Características de la formación profesional integral, dispone que “La formación profesional integral que imparte el SENA se caracteriza por estar organizada en currículos modulares, cuyos procesos de aprendizaje son teórico-prácticos, están mediados por pedagogías que integran conocimientos científicos, tecnológicos y técnicos, con elementos conceptuales de comprensión del ámbito social y ambiental, y parten de un diseño basado en competencias.”

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 119 de 1994, crea el Comité Nacional de Formación Profesional Integral encargado de asesorar al Consejo Directivo Nacional y al Director General en lo concerniente a la actualización de la formación profesional integral, el tipo de especialidades, programas, contenidos y métodos, buscando mantener la unidad técnica, elevar la calidad de la formación profesional integral y promover el desarrollo productivo y de los recursos humanos del país. En el Estatuto interno se reglamentará la composición, operación y funciones.

Es así que mediante el Acuerdo 08 de 2014, reglamentó la composición, funciones y funcionamiento del Comité Nacional de Formación Profesional el cual tiene como objeto brindar asesoría al Consejo Directivo Nacional y al Director General del SENA en la orientación de la política de la formación profesional integral conforme a las necesidades de los sectores productivos y social, la articulación de la oferta de formación, la concepción y enfoque de formación, los niveles de cualificación, componentes, duración y requisitos de ingreso a los programas de formación, los tipos de certificación, la aplicación de pedagogías y metodologías innovadoras, buscando mantener la unidad técnica, ampliar la cobertura, garantizar la pertinencia y mejorar la calidad de la formación.

Además, el Decreto 249 de 2004, en el artículo 4, señala como funciones de la Dirección General, “1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal, 2. Ejercer la representación legal de la entidad” como también el artículo 20 ibidem, dispone que el Director General del SENA podrá crear y organizar Comités de Asesoría y Coordinación para estudiar y atender asuntos especiales de competencia del SENA”

Conforme a lo anterior, el Consejo Directivo Nacional del SENA para adoptar el reglamento de los programas de formación profesional integral deberá tener en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional respecto a los niveles de cualificación, componentes, duración y demás requisitos requeridos por el programa de formación profesional Integral y el Director General podrá crear comités de asesoría o coordinación para atender asuntos especiales de competencia del SENA.

## SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES.

La Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022” Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, en el artículo 194 señala:

“Artículo 194. Sistema nacional de cualificaciones. Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC.

Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo.

Parágrafo 2°. Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones.

Parágrafo 3°. Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

El Sistema Nacional de Cualificaciones crea como vía de cualificación el Subsistema de Formación

para el Trabajo, estructurado por niveles desde el inicial hasta el más avanzado y contempla como oferentes el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo.

Por otra parte, el Decreto 1649 del 6 de diciembre de 2021, adopta y reglamenta el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) para Colombia y adiciona la parte 7, al libro 2 del Decreto 1075 de 2015, único Reglamentario del Sector Educación y en el artículo 2.7.2.1 define las vías de cualificación como las diferentes maneras y opciones mediante las cuales las personas adquieren y se les reconocen los Resultados de Aprendizaje necesarios para alcanzar una Cualificación y los aplican en los contextos social, educativo, formativo y laboral. Las Vías de Cualificación son la Educativa, la del Subsistema de Formación para el Trabajo y la del Reconocimiento de Aprendizajes Previos.

#### SUBSISTEMA DE FORMACION PARA EL TRABAJO.

El Decreto 1650 de 2021, adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con el Subsistema de Formación para el Trabajo, la implementación de sus programas de formación para el trabajo y el aseguramiento de la calidad.

Es así que el artículo 2.2.6.9.2.2. del Decreto 1650 de 2021 define el Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, como el conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad mediante programas de Formación para el Trabajo diseñados teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones -SNC y conforme a los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC.

Es de resaltar que los catálogos de cualificaciones son aprobados por la institucionalidad del Marco Nacional de Cualificaciones-MCN, labor desarrollada actualmente por el Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones[1], y son el soporte para el diseño de los programas de la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo; esta oferta puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada y otros desarrollos que integre las anteriores modalidades.[2]

El artículo 2.2.6.9.2.7 del Decreto 1650 de 2021, contempla que la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT estará en correspondencia con las cualificaciones diseñadas de los niveles 1 al 7 del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC. Las cualificaciones de los niveles 1, 2, 3 y 4 corresponden a los niveles iniciales y las de los 5,6 y 7 a los niveles avanzados.

Así mismo los niveles[3] de la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo se denominan: Nivel 1, Certificado de habilitación laboral. Nivel 2, Certificado de Ayudante. Nivel 3, Técnico Básico. Nivel 4, Técnico Intermedio. Nivel 5, Técnico Avanzado. Nivel 6, Técnico Especialista. Nivel 7, Técnico Experto; y para ingresar a un programa del subsistema en cualquiera de sus niveles el aspirante debe cumplir los requisitos legales y los requisitos de la institución donde quiere matricularse. [4]

Artículo 2.2.6.9.2.9. Requisitos de ingreso a los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Para ingresar a un programa del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT en

cualquiera de sus niveles, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución donde quiere matricularse de acuerdo con la normatividad vigente.

- Parágrafo 1. Para ingresar a los niveles 1 y 2, de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT se requiere acreditar la terminación de la educación básica primaria.
- Parágrafo 2. Para ingresar al nivel 3 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT se requiere acreditar la terminación de la básica secundaria obligatoria.
- Parágrafo 3. Para ingresar al nivel 4 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT se requiere acreditar la terminación de la básica secundaria obligatoria y para obtener el certificado del nivel 4 del que trata el artículo 2.2.6.9.2.12 se deberá acreditar título de bachiller. Parágrafo 4. Para ingresar al nivel 5 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT se requiere el título de bachiller.
- Parágrafo 5. Para ingresar a los niveles 6, y 7 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT, se requiere el título de bachiller y presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente anterior o su respectiva equivalencia.
- Parágrafo 6. Para ingresar a los programas del nivel 7, de la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT, el aspirante deberá demostrar experiencia práctica de al menos dos (2) años en un sector relacionado con el programa al que aspira ingresar. También deberá presentar, sustentar y aprobar, en el marco de su formación, un proyecto de investigación aplicada como solución a un problema identificado en una empresa de un sector productivo afín a la cualificación en la que aspira a certificarse.

Además, el artículo 2.2.6.9.3.3. del 1650 de 2021, señala que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrán ofertar los programas de Formación para el Trabajo del nivel 1 al nivel 7, del Marco Nacional de cualificaciones en la medida que las cualificaciones sean aprobadas por el Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones y cumpla con los requisitos de ley el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA cuando oferte programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT de manera simultánea con sus programas de formación profesional integral, se regirá por la normatividad vigente de acuerdo con su naturaleza jurídica.

En consecuencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA puede ofertar programas de formación profesional Integral tal como lo contempla la Ley 119 de 1994 y demás disposiciones legales y también puede ofertar programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, siempre y cuando cumpla con las condiciones previstas en el Decreto 1650 de 2021, relacionado con el Marco Nacional de Cualificaciones.

Es así que el citado Decreto 1650 de 2021, determina en el artículo 2.2.6.9.4.2. Condiciones para ofertar programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT: El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA(...) para ofertar programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, deben estar habilitadas según su propia naturaleza jurídica y tramitar su inscripción y la de la (s) sede (s) que ofertarán los programas, ante la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la habilitación, diseño e implementación de los programas de formación para el Trabajo el artículo 2.2.6.9.4.3 del Decreto 1650 de 2021, señala las reglas de obligatorio cumplimiento que deben tener en cuenta los oferentes de los programas de la Formación para el Trabajo, SFT, a saber:

“

1. Cumplir con los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones SNC y del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC.
2. Ceñirse, según el nivel y programa, a la respectiva cualificación y a su estructura fundamentada en el Subsistema de Normalización de Competencias, y contenida en un catálogo sectorial de cualificaciones, debidamente aprobados por la Institucionalidad del Marco Nacional de Cualificaciones.
3. Implementar los programas con formación combinada y con resultados de aprendizaje en la institución y en el ámbito laboral.
4. En las pruebas de evaluación de aprendizajes, levantar evidencias en contexto real o simulado, sobre los resultados de aprendizaje alcanzados por las personas formadas. “

En concordancia con el artículo 2.2.6.9.4.6 y 2.2.6.9.4.7. del Decreto 1650 de 2021, el cual determina, las condiciones habilitantes para ofertar programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo, SFT, los siguientes:

“

1. Denominación del programa, de acuerdo con lo definido en la cualificación, según el respectivo catálogo de cualificaciones y nivel en el Marco Nacional de Cualificaciones -MNC.
2. Resultados de aprendizaje y la cualificación que los soporta con los cuales se diseña el programa de formación; debidamente aprobados y vigentes, según el Marco Nacional de Cualificaciones - MNC.
3. Planeación de la etapa lectiva y la práctica para el desarrollo de los resultados de aprendizaje y las competencias que los soportan de acuerdo con lo previsto en la respectiva cualificación.
4. Mediación pedagógica y didáctica para el alcance de los resultados de aprendizaje, en coherencia con la naturaleza de los programas de formación para el trabajo, el nivel de cualificación y la modalidad.
5. Evaluación de aprendizajes, estrategias e instrumentos para evaluar, en escenarios reales y simulados, con base en evidencias, según los criterios establecidos en la cualificación, que permitan el alcance de los resultados de aprendizaje esperados.
6. Relacionamiento con el sector productivo mediante protocolos de aprendizaje para implementar los resultados de aprendizaje previstos en la etapa práctica, con los soportes necesarios requeridos para el desarrollo de la formación práctica. Duración del programa de formación en consideración con la amplitud, profundidad y complejidad de la cualificación para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos.
7. Modalidad presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada y los otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, para implementarla en relación con la accesibilidad, conectividad, contenidos y mediaciones.
8. Ambientes de aprendizajes reales o simulados de acuerdo con el alcance de los resultados de aprendizaje de la cualificación.
9. Recursos físicos y financieros para la ejecución de los programas de formación de acuerdo con lo especificado en la cualificación que desarrolla el programa y con garantía de sostenibilidad de las cohortes que se prevé ofertar
10. El estatuto de los aprendices, estudiantes o participantes, o denominación que defina cada institución, que garantice sus derechos y deberes durante el proceso de acceso, formación y culminación.
11. Estatuto de formadores, o denominación definida en cada institución, que garantice para el programa las competencias y experiencia en el sector productivo relacionadas con el catálogo de cualificaciones para implementar los diferentes programas
12. Actividades de registro y control para la planeación, diseño, ejecución, evaluación y

seguimiento de los programas de la formación para el trabajo.

13. Vinculación efectiva de los actores de la formación para el trabajo en los Programas de bienestar institucionalmente definidos, en virtud de su naturaleza jurídica.

14. Mecanismos de autoevaluación y autorregulación en la gestión e implementación de los programas para el mejoramiento continuo de los resultados de aprendizaje.

15. Investigación aplicada e innovación: acciones de investigación aplicada para soluciones innovadoras a problemas identificados en el sector productivo que coadyuven a la obtención de los resultados de aprendizaje en los niveles avanzados de la cualificación.

16. Acciones en los programas para fomentar el emprendimiento.

Artículo 2.2.6.9.4.7. (...) Para ofertar programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo-SFT, en los niveles 5, 6 y 7, las instituciones oferentes (...) deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales

1. Haber adelantado programas los últimos tres (3) años en los sectores productivos relacionados con la cualificación a ofertar.

2. Contar con formadores, o denominación definida en cada institución, debidamente titulados o certificados en el nivel su equivalencia, en el que van a formar y con experiencia de al menos tres años en el sector productivo relacionado con la respectiva cualificación.

3. Acreditar el desarrollo de prácticas o pasantías de sus estudiantes o aprendices en el sector productivo en los últimos tres (3) años.

Parágrafo. Para ofertar programas del Subsistema de Formación para el trabajo, SFT, en el nivel 7, las instituciones oferentes deberán contar con la infraestructura e instrumentos que garanticen la investigación aplicada y con grupos de investigación debidamente reconocidos ante Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación. “

Por lo tanto, para la habilitación de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, los oferentes de estos programas deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.9.4.8 del Decreto 1650 de 2021, y adelantar tres etapas: “ a) radicación de la documentación que evidencie las condiciones habilitantes ante el Ministerio del Trabajo, Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo; b) verificación de acuerdo con los procedimientos establecidos y, c) autorización para la oferta del programa mediante el acto administrativo que corresponda.” Dicho trámite culminará con el acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo.

Por otra parte, la Resolución 0447 del 23 de febrero de 2022, establece el procedimiento para la habilitación de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y reitera el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.2.6.9.4.6, 2.2.6.9.4.7, y el artículo 2.2.6.9.4.8 del Decreto 1072 de 2015.

Así mismo la Resolución 00447 de 2022, modificada por la Resolución 1597 de 2022, señala que el Servicios Nacional de Aprendizaje, SENA para ofertar programas del Subsistema de Formación para el Trabajo deberá registrar en el aplicativo virtual dispuesto por el Ministerio del Trabajo, el acto administrativo que según su propia naturaleza jurídica demuestre la vigencia de su habilitación y las sedes donde pretenda ofertar los programas de formación como también deberá inscribir sus programas ante el Ministerio del Trabajo en el aplicativo diseñado para tal fin ; una vez se haga todo el procedimiento y los tiempos la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo procederá a registrar el programa de formación del Subsistema de la Formación para el Trabajo en el aplicativo virtual y únicamente podrán ofertar el programa



en fecha posterior a la expedición del acto administrativo que habilite el respectivo programa y su vigencia esta supeditada a la estructura de la cualificación que desarrolla dichos programas.

De igual manera el artículo 15 de la Resolución 000447 de 2022, Transitoriedad señala que “El trámite de habilitación de programas de formación del Subsistema de formación para el Trabajo se efectuará hasta tanto se implemente la habilitación de dichos programas en la plataforma de la información del Sistema Nacional de Cualificaciones.”

En consecuencia, si la entidad quiere ofertar programas del subsistema de formación para el trabajo deberá cumplir con el procedimiento descrito en el Decreto 1650 de 2021, la Resolución 00447 de 2022 y la resolución 1597 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se modifica el numeral 1 del artículo 9 de la resolución 00442 de 2022, y estos programas serán habilitados únicamente por el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, el código civil en el artículo 4, define la ley como la declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar y es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

En concordancia con el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, dispone que “las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución, a las leyes.”

Así mismo, la Constitución Política, en el artículo 189 señala que le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Al respecto, el Dr. Carlos Ariel Sanchez Torres, en su obra el acto administrativo teoría General, sobre las facultades del presidente de la República señalo: “ La potestad reglamentaria da lugar a una normatividad nueva pero enteramente subordinada a la ley, de manera que siempre ha de estar conforme a ella (...) sin que le sea posible estar en contra, pero ni siquiera estar por fuera o disponer sin ella, (...) ya que su capacidad no es la de suplir la ley ni reemplazarla sino apenas complementaria en aquellos detalles que sean necesarios para que tengan debida ejecución. Su papel, es pues, el de mero instrumento operativo y su carácter es el de un acto administrativo que no puede tocar el ámbito propiamente legislativo. (...) el Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de mayo de 1985, dispuso: “ el ejercicio de la potestad reglamentaria que parte del Presidente de la República está limitado y cumple con la finalidad de complementar la ley desarrollando los detalles de aplicación de los principios que ella contiene (...) la potestad reglamentaria estará limitada a complementar la ley estableciendo los detalles de la ejecución para darle eficacia en la práctica (...).”

Por lo tanto, el Presidente de la República tiene la facultad reglamentaria y puede expedir decretos reglamentarios cuando por disposición de la Ley se le impone esta decisión para el cumplimiento y ejecución de la respectiva ley y produce efectos jurídicos desde el momento en que es expedido y por lo tanto será obligatorio para sus destinatarios.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo” en el artículo 65, dispone: “ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. // Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. // Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz. // En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz. PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”

En concordancia con el Artículo 89 de la ley 1437 de 2011, señala: “Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Así mismo la Ley 489 de 1998, en el artículo 78, calidad y funciones del Director de los Establecimientos Públicos, prevé que : “El gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad. En particular les compete: a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal; b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno. Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal. “ (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la entidad debe dar aplicabilidad a los decretos que reglamentan el Marco Nacional de Cualificaciones y no se requiere de una norma interna o reglamento para adoptar los niveles del subsistema de Formación para el Trabajo en razón a que el Decreto 1650 de 2021 establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrán ofertar los programas de Formación para el Trabajo del nivel 1 al nivel 7, del Marco Nacional de cualificaciones en la medida que las cualificaciones sean aprobadas por el Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones, y pueden ser ejecutables una vez el comité ejecutivo del marco los apruebe.

Así mismo el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.9.3.3. del Decreto 1650 de 2021, señala que “Cuando las Instituciones de Educación Superior - IES, Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - IETDH y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, oferten programas del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT, simultáneamente con sus programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de Formación Profesional Integral, éstos últimos se seguirán rigiendo por la normatividad vigente de acuerdo con su naturaleza jurídica.”

Luego entonces la entidad puede seguir ofertando los programas de Formación profesional integral conforme a la normatividad que lo regula y podrá de igual forma ofrecer programas en los niveles del subsistema de formación para el trabajo, creado por la Ley 1450 de 2019 y reglamentado en los Decretos 1649 y 1650 de 2021.

Conforme a lo anterior damos respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

¿Qué estamento de la Entidad debe adoptar los niveles de formación del SENA?

Respuesta: En lo que respecta a la formación profesional Integral es necesario que el Consejo Directivo Nacional de Sena en el Estatuto de la Formación Profesional Integral, se establezcan los niveles de formación del SENA, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional Integral.

2. ¿Resulta necesario que el Sena adopte mediante una norma interna los niveles de formación correspondientes Subsistema de Formación para el Trabajo para poder ofertar programas de esta naturaleza o es suficiente con la habilitación que otorga la ley 1955 de 2019 y el Decreto 1650 de 2021?

Respuesta: Conforme a lo previsto en la Ley 1955 de 2019, 1650 de 2021 y las Resoluciones 00447 de 2022 y 1597 de 2022 la entidad puede ofertar en la Vía de Cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo el nivel uno (1) y el nivel siete (7) del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC)., en la medida que las cualificaciones sean aprobadas por el Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones y se cumpla el procedimiento descrito en la normatividad que lo regula. Por lo tanto, no se requiere de un estamento para adoptar estos niveles, pues ya están contemplados en una norma superior. Más si dar cumplimiento de lo dispuesto en la citada normatividad.

3. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, ¿Qué estamento de la Entidad debe adoptar los niveles de formación del Subsistema Nacional de Formación para el Trabajo?”

Respuesta: Como se manifestó anteriormente no requiere de una norma o reglamento para adoptar los niveles del Subsistema de Formación Para el Trabajo pues los administrados deben dar cumplimiento a la norma-

No obstante y como quiera que los programas que se ofertan en el Subsistema de Formación para el Trabajo deben ser avalados por la Dirección de Movilidad del Ministerio del Trabajo se recomienda que el Director General En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, 9 y siguientes de la ley 489 de 1998 y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004, mediante el acto administrativo

determine las regionales, centros de formación o sedes donde se dictará los programas Subsistema de Formación para el Trabajo y delegue delegue en la Directora de Formación Profesional la facultad de elaborar los programas que serán puestos en conocimiento del Ministerio del Trabajo conforme a los requisitos definidos en el Decreto 1650 de 2021.

Así mismo en virtud del artículo 20 del Decreto 249 de 2004, el Director General podría conformar un comité asesor al interior de la entidad para estudiar y realizar el componente técnico requerido por el programa del Subsistema de Formación para el trabajo, esto teniendo en cuenta que el Consejo Directivo Nacional del SENA mediante el Acuerdo 008 de 2014, reglamentó la composición, funciones y funcionamiento del Comité Nacional de Formación Profesional el cual tiene como objeto brindar asesoría al Consejo Directivo Nacional y al Director General del SENA en la orientación de la política de la formación profesional integral conforme a las necesidades de los sectores productivos y social, junto con sus niveles, pero no tiene la facultad de brindar asesoría en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

De igual manera, se recomienda que se estudie por parte de la Dirección de Formación Profesional, la normatividad interna que determine la inclusión de la reglamentación el subsistema de Formación para el Trabajo conforme a lo señalado en el Decreto 1650 de 2021 y las demás disposiciones que emita el gobierno nacional.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordial saludo,

Gloria Acosta Contreras  
Coordinadora  
Grupo Conceptos y Producción Normativa  
Dirección jurídica

6. Radicado: 01-9-2022-040809

Doctora

Yeimy Natalia Peraza Moreno

Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General

Dirección General

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Referencia: Concepto Jurídico. "Situación especial protección prepensionado". Radicado 01-9-2022-019840,

Procede este Despacho a responder su solicitud del asunto en referencia.

#### ANTECEDENTES

Atendiendo el escrito de la consultante, (...) indaga lo siguiente: "/Al tratarse de una persona que adelanta un proceso ante la jurisdicción para que se declare la ineficacia del traslado entre los Regímenes de Pensión, ¿se deben aplicar las reglas para la protección especial establecida en la jurisprudencia, para el RPM o para el RAIS? //¿Hasta cuándo debe extenderse la protección especial de la funcionaria nombrada en provisionalidad?"

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son generales y no particulares, es decir, frente a temas específicos, porque para estas particularidades es competencia del área de relaciones laborales. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes previo estudio y análisis del caso en particular conforme a las competencias propias del área solicitante.

#### MARCO JURÍDICO

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Circular 3-2022-000053. SENA

4. El Concepto No. 20216000243771, de 12 de julio de 2021

#### CONSIDERACIONES

5. Ley 100 de 1993

Los regímenes pensionales en Colombia conforme lo señalan la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” contempla en el artículo 12, que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el cual es administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) adscrita al Ministerio del Trabajo.

b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Es administrado por los Fondos de Pensiones Privados.

3. Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, en el artículo 9 que modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece los requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Donde el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Estos requisitos son obligatorios para los afiliados al RPM.

Para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad está administrado por los Fondos de Pensiones Privados.; en este régimen, está determinado que el afiliado cuente con el capital suficiente en su cuenta individual (incluyendo el bono pensional, si lo tuviere y los aportes voluntarios) para acceder a la pensión y en donde la de edad puede ser escogida por el afiliado como la modalidad a la cual se quiere acoger para disfrute de su pensión (renta vitalicia, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia).

4. Circular 3-2022-000053. Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Secretaría General

El SENA, en relación con la protección especial para los denominados “prepensionados”, ha emitido la Circular 3-2022-000053 de 2022, en la cual señala, acorde con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, lo siguiente:

“Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”, en los apartes modificados y adicionados por los Decretos 498 de 2020 y 1415 de 2021 respecto a las personas vinculadas con nombramiento provisional que tengan condición de protección especial, de manera atenta les solicito dar cumplimiento a los siguientes lineamientos para continuar con el proceso de provisión de empleos de carrera administrativa (...)

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (modificado y adicionado por los Decretos mencionados anteriormente), dispone al respecto lo siguiente: // “(...) PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: (...) // 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (...) // PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”.

(...)

Prepensionados: // De acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias SU-003 de 2018 y T-055 de 2020), la estabilidad laboral reforzada por prepensión se presenta en los siguientes casos, para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD):

- a) Servidor público que está a tres años o menos de cumplir la edad y semanas cotizadas.
- b) Servidor público que está a tres años o menos de completar las semanas y ya cuenta con la edad.

La Corte Constitucional consideró que no tienen estabilidad laboral reforzada las siguientes personas:

- Quienes están a tres años o menos de cumplir la edad y ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.
- Quienes están a tres años o menos de cumplir la edad, pero les falta más de tres años de cumplir las semanas.

En cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Corte Constitucional estableció lo siguiente en los considerandos de la sentencia de tutela anotada anteriormente: // “De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima”. // En ese sentido, el servidor público afiliado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) goza del fuero de estabilidad laboral reforzada en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para pensionarse.
- b) Cuando se encuentre a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía mínima de la pensión mínima.

Nota: La garantía de la pensión mínima aplica cuando los hombres de 62 años o las mujeres de 57 años de edad cotizaron por lo menos 1.150 semanas, pero el capital ahorrado no les alcanza para una pensión de al menos un (1) salario mínimo mensual. (...)”

Haciendo una lectura detallada de la citada Circular, en particular los apartes transcritos, no se encuentran en ella contempladas situaciones especiales para la consideración o extensión de la condición de prepensionado, ya que únicamente prevé la configuración de tal condición en la forma que ha sido establecida en la jurisprudencia constitucional.

## 5. Estabilidad Laboral Reforzada.

La situación de prepensionado dinamiza el concepto de la estabilidad laboral reforzada. Respecto a este concepto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que tiene como objeto el fortalecimiento de la organización y funcionamiento, así como el desarrollo de la democratización de la gestión pública, ha precisado el alcance y condiciones de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos así:



El Concepto No. 20216000243771, de 12 de julio de 2021, concreta lo siguiente:

“En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009: // “(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.(...)

Ahora bien, si se encuentra en un nombramiento provisional es importante realizar las siguientes precisiones; respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en situación de Prepensionados, otro de los criterios de estabilidad reforzada; como consecuencia de la provisión de cargos mediante concurso de méritos, la Corte Constitucional, en sentencia en sentencia C-901 de 2008, señaló: “(...) respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad (...) donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica. // Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa (...)

Por otra parte, la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, sobre este mismo tema dispuso: // ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006. (...) /Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. (...) Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser devinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. // De acuerdo al Artículo anterior, las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa. Surtido el proceso de concurso, los empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios.”

“La condición de prepensionado es una condición especial y de carácter excepcional, que otorga una cierta mejor posición frente a la desvinculación de los empleados de carácter provisional, para lo cual deben atenderse las disposiciones legales y el alcance que la jurisprudencia ha otorgado, sin que sea dable atender a otros criterios como la antigüedad, eficiencia, etc., para prevalecer sobre el mérito en el acceso al servicio público.

De acuerdo con lo anterior, la condición de prepensionado no otorga un derecho preferencial sobre las personas que han adquirido el derecho a ingresar al servicio público a través de procesos de mérito, por lo tanto, en los casos de especial vulnerabilidad, condición de prepensionado agravado por situación de discapacidad, o madre o padre cabeza de familia, la Entidad deberá realizar acciones afirmativas para que, en lo posible, sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada por la FP proveniente de la Corte Constitucional, y las leyes mencionadas, los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, tendría que considerarse que el empleado provisional que tiene dicha calidad deberá ceder el cargo a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones; y por la otra, que la

entidad, regional o centro de formación profesional, previamente debe realizar las acciones que estén a su alcance tendientes a garantizar el amparo o protección dada por la jurisprudencia para garantizar la condición de prepensionado.

## 6. Derechos Adquiridos y Expectativas. Jurisprudencia

Acorde con lo expuesto en la Jurisprudencia Constitucional, existen conceptos sobre la configuración y protección de situaciones jurídicas particulares, tales como los derechos adquiridos, las meras expectativas y las expectativas legítimas, cuya comprensión resulta pertinente para atender el objeto de la solicitud.

La Corte Constitucional en Sentencia C-242 del 1 de abril de 2009, señaló: “Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (...) Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”

A su vez, en Sentencia SU003/18, en relación con el concepto de prepensión se sostuvo: “La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. // Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018.

En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. en uno de ellos, buscaba definir si:“(…) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”. // Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin

vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”.

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2011-00849 de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Radicación 3592-16), ha sostenido: “Existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación. Hay expectativa legítima cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho. Y las meras expectativas no son sujetos de protección inmediata, en la medida que son situaciones en curso que no pueden impedir el cambio de regulación”

La Constitución Política en su artículo 58 señala “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)”. Los derechos adquiridos protegen con la regla de irretroactividad de la ley, de modo que no sean desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Existen casos en los que los derechos no se alcanzaron a consolidar de forma definitiva antes del cambio de legislación y sus titulares estarían ante meras expectativas de obtenerlos, es decir, frente a probabilidades de una adquisición futura del derecho, para ellos la protección legal precaria. La jurisprudencia ha categorizado en ellas, las llamadas “expectativas legítimas” como una categoría intermedia respecto de los derechos adquiridos y las meras expectativas.

Las expectativas legítimas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva, pero está cerca lograrlo. Como sucede con los prepensionados. Aunque a estas no se les otorga garantías de seguridad como a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor. Por su parte, las meras expectativas no tienen protección inmediata que no pueden impedir el cambio normativo.

## 7. Procesos judiciales.

Para efectos de la consulta elevada, es importante considerar cuáles son los efectos de un proceso judicial y los eventuales derechos que le asisten a las partes en disputa. Para el efecto vale la pena

tener en consideración los pronunciamientos jurisprudenciales en relación con los derechos litigiosos.

Al respecto en la Sentencia C-1045/00 la Corte Constitucional, señaló, “La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.

De acuerdo con ello, en el curso de un proceso judicial, no existe un derecho cierto, el derecho material está en discusión; como lo expuso la citada jurisprudencia en el objeto de litis se está ante un “derecho incierto” o un “derecho aleatorio”. En el curso del proceso judicial, se está expuesto a la eventualidad de adquirir o perder el derecho que se disputa.

Ahora bien, en nuestro criterio, hasta tanto no se cuente con una sentencia ejecutoriada, se deberían aplicar las reglas que para el efecto tiene la Corte frente a los prepensionados afiliados al régimen de ahorro individual, es decir, deben determinar si a la persona le faltan tres años o menos para alcanzar el monto mínimo previsto para pensionarse o cuando se encuentre a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía mínima de la pensión mínima (1.150 semanas).

Por lo tanto, la protección se extendería hasta que el proceso judicial culmine y se revise nuevamente si tiene tal calidad, siempre y cuando el funcionario (a) a la fecha cuente con los requisitos en el RAIS para considerarse prepensionado.

Así las cosas, el riesgo se mitigaría siempre y cuando cualquier vinculación de un provisional cuente con la revisión descrita (calidad de prepensionado), pues de lo contrario, se podrían generar reclamaciones administrativas y judiciales con alta probabilidad de pérdida para la entidad, pues podrían solicitar reintegro y emolumentos dejados de percibir.

#### CONCEPTO

De acuerdo con las exposiciones previas, y en relación con los interrogantes que plantea la consultante: “..., ¿se deben aplicar las reglas para la protección especial establecida en la jurisprudencia, para el RPM o para el RAIS? //¿Hasta cuándo debe extenderse la protección especial de la funcionaria nombrada en provisionalidad?”

Respuesta: De acuerdo con lo expuesto, en el curso de un proceso judicial, no existe un derecho

cierto, el derecho material está en discusión; se está ante un “derecho incierto” o un “derecho aleatorio”, es decir, se está expuesto a la eventualidad de adquirir o perder el derecho que se disputa.

Sin embargo, en nuestro criterio, hasta tanto no se cuente con una sentencia ejecutoriada, se deberían aplicar las reglas que para el efecto tiene la Corte frente a los prepensionados afiliados al régimen de ahorro individual, es decir, que se debe determinar en cada caso en particular, si a la persona le faltan tres años o menos para alcanzar el monto mínimo previsto para pensionarse o cuando se encuentre a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía mínima de la pensión mínima (1.150 semanas).

Ahora bien, desde esta dirección esta la competencia de emitir conceptos generales y no particulares, es decir, frente a temas específicos, estas particularidades es competencia del área de relaciones laborales; es por ello que, frente al interrogante planteado de traslado de régimen y calidad de prepensión, se podría abordar indicando que mientras no exista el traslado de régimen pensional, y verificado los requisitos para ser beneficiario del fuero, primaria esta condición, pues dicha situación no cambia las condiciones mientras no medie decisión judicial y en consecuencia la protección se extendería hasta que el proceso judicial culmine y se revise nuevamente si tiene tal calidad, siempre y cuando el funcionario (a) a la fecha cuente con los requisitos en el RAIS para considerarse prepensionado.

Así las cosas, el riesgo se mitigaría siempre y cuando cualquier vinculación de un provisional cuente con la revisión descrita (calidad de prepensionado), pues de lo contrario, se podrían generar reclamaciones administrativas y judiciales con alta probabilidad de pérdida para la entidad, pues podrían solicitar reintegro y emolumentos dejados de percibir.

Por último, recomendar, que los conceptos brindados, cada área/grupo o dependencia, determinará si se acoge o no a los considerandos jurídicos propuestos, partiendo de su poder de decisión como funcionario competente, los mismos, que, si decide acoger, debe aplicar o interpretar teniendo en cuenta las aristas que se plantean en cada situación.

Este concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Gloria Acosta Contreras

Coordinadora

Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa - Dirección Jurídica

Dirección General

7. Radicado: 01-9-2022-041130

PARA: [veronica.ponce@sena.edu.co](mailto:veronica.ponce@sena.edu.co), Verónica Ponce Vallejo, Secretaria General, Dirección General – 12020

DE: Gloria Acosta Contreras, Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

– Dirección Jurídica - 1-0014

ASUNTO: Concepto personas políticamente expuestas en el SENA

Nota: En archivo PDF que se adjunta se podrá visualizar el concepto con los respectivos cuadros.

Mediante comunicación electrónica de fecha 7 de junio de 2022 radicada con el número 01-9-2022-038963, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2 del Decreto 830 del 2022 en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) solicita se rinda concepto con respecto a la identificación de los empleos SENA según nivel jerárquico, sobre los cuales les aplique como sujetos obligados el cumplimiento de este requisito normativo y deban realizar su declaración en el aplicativo de Integridad Pública dispuesto por el Departamento Administrativo por la Función Pública, con el fin de realizar la gestión necesaria asociada con la divulgación y seguimiento respectivos por parte de la Secretaría General.

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

#### PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del presente concepto se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos:

El Decreto 830 de 2021 (26 de julio) “Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)” dispuso:

“ (...)

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.1.4.2.3 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.1.4.2.3. Personas Expuestas Políticamente. Se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) los servidores públicos de cualquier sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la administración pública nacional y territorial, cuando tengan asignadas o delegadas funciones de: expedición de normas o regulaciones, dirección general, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos, manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado, administración de justicia o facultades administrativo sancionatorias, y los particulares que tengan a su cargo la dirección o manejo de recursos en los movimientos o partidos políticos.

Estas funciones podrán ser ejercidas a través de ordenación de gasto, contratación pública, gerencia de proyectos de inversión, pagos, liquidaciones, administración de bienes muebles e

inmuebles. Se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP), de manera enunciativa, las siguientes:

1. Presidente de la República, Vicepresidente de la República, consejeros, directores y subdirectores de departamento administrativo, ministros y viceministros.
2. Secretarios Generales, Tesoreros, Directores Financieros de (i) los Ministerios, (ii) los Departamentos Administrativos, y (iii) las Superintendencias o quien haga sus veces.
3. Presidentes, Directores, Gerentes, Secretarios Generales, Tesoreros, Directores Financieros de: (i) los Establecimientos Públicos, (ii) las Unidades Administrativas Especiales, (iii) las Empresas Públicas de Servicios Públicos Domiciliarios, (iv) las Empresas Sociales del Estado, (v) las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y (vi) las Sociedades de Economía Mixta.
4. Superintendentes y Superintendentes Delegados.
5. Generales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Inspectores de la Policía Nacional. Así como los Oficiales y Suboficiales facultados para ordenar el gasto o comprometer recursos de las instituciones públicas.
6. Gobernadores. Alcaldes, Diputados, Concejales, Tesoreros, Directores Financieros y Secretarios Generales de: (i) gobernaciones, (ii) alcaldías, (iii) concejos municipales y distritales, y (iv) asambleas departamentales.
7. Senadores, Representantes a la Cámara, Secretarios Generales, secretarios de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República y Directores Administrativos del Senado y de la Cámara de Representantes.
8. Gerente y Codirectores del Banco de la República.
9. Directores y ordenadores del gasto de las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Comisionados Nacionales del Servicio Civil, Comisionados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
11. Magistrados, Magistrados Auxiliares de Aitas Cortes y Tribunales, jueces de la República, Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación, Delegados y directores de la Fiscalía General de la Nación.
12. Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República, Contralores Delegados, Contralores territoriales, Contador General de la Nación, Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procuradores Delegados, Defensor del Pueblo, Vicedefensor del Pueblo, Defensores Delegados y Auditor General de la República.
13. Tesoreros y ordenadores del gasto de la Altas Cortes y Tribunales, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contaduría General de la Nación y Auditoría General de la República.



14. Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Delegados.

15. Notarios y Curadores Urbanos.

16. Ordenadores del gasto de universidades públicas.

17. Representantes legales, presidentes, directores y tesoreros de partidos y movimientos políticos, y de otras formas de asociación política reconocidas por la ley.

18. Los fideicomitentes de patrimonios autónomos o fideicomisos que administren recursos públicos.

PARÁGRAFO. La calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP) se mantendrá en el tiempo durante el ejercicio del cargo y por dos (2) años más desde la dejación, renuncia, despido o declaración de insubsistencia del nombramiento, o de cualquier otra forma de desvinculación, o terminación del contrato".

ARTÍCULO 6. Adiciónese un artículo al Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.1.4.2.11. Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP). El Departamento Administrativo de la Función Pública dispondrá de un plazo de tres (3) meses para señalar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) los servidores públicos considerados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

A la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2.2.17.5 y 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

"ARTÍCULO 7. Adiciónese un artículo al Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2.1.4.2.12. Acceso a la información de las Personas Expuestas Políticamente (PEP). El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá crear, actualizar y permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos, asegurando lo dispuesto en las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la protección de datos personales.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.4.2.11 del presente Decreto, las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en cada entidad, así como la información relacionada con el artículo 2.1.4.2.4. de este Decreto y las declaraciones de bienes y rentas y conflictos de interés, en los casos que aplique."

Acorde con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Circular

Externa 100-019 (10 de diciembre) impartió instrucciones para el cumplimiento del Decreto 830 de 2021, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

“(…)

Por consiguiente, con base en el análisis efectuado por Colombia Compra Eficiente de la jurisprudencia, doctrina y los antecedentes que dieron origen a la Ley 2013, invitamos a las entidades del Estado a acoger dicha interpretación y desarrollar las acciones correspondientes en relación con los siguientes aspectos:

La aplicación de los sujetos obligados correspondientes a los literales f), cuando el sujeto cumpla las actividades señaladas en el citado literal con fundamento en una relación contractual, y g) del artículo 2, en concordancia con lo señalado en párrafo primero del mismo artículo, en virtud de la cual, son sujetos obligados

Particulares que ejercen función pública

Particulares que presten servicios públicos; y

Particulares que administren bienes o recursos públicos

Las entidades que suscriben los contratos estatales son las que deben analizar cada uno de ellos con el fin de determinar si su ejecución está relacionada con las actividades indicadas, que en su mayoría son la excepción.

Los contratistas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no son sujetos obligados de la ley 2013 de 2019 y, por tanto, no debe exigírseles la presentación proactiva de sus declaraciones en los términos de dicha ley; sin embargo, en cada contrato en particular se deberá analizar si dichos contratistas realizan actividades para ejercer función pública, prestar servicios públicos o administrar bienes y recursos públicos, según las consideraciones señaladas en el concepto de Colombia Compra Eficiente, para definir la aplicación o no de las obligaciones contenidas en dicha ley...”

## ANÁLISIS

Como quedó antes expuesto, el Decreto 830 de 2021 amplió “el ámbito de aplicación del concepto “Personas Expuestas Políticamente” señalado en el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante la Ley 970 de 2005.

En los considerandos del Decreto 830 de 2022 se señala que “La ampliación atiende a una visión inclusiva de la función pública prominente, incluyendo en ésta a quienes desde el ejecutivo tengan capacidad de influenciar inmediata y directamente los procesos de toma de decisión,” ampliación reflejada en el artículo 7 del Decreto 830 de 2021 donde se determina, “... gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en cada entidad, así como la información relacionada con el artículo 2.1.4.2.4. de este Decreto y las declaraciones de bienes y rentas y conflictos de interés, en los casos que aplique.”

Pues bien, el artículo 2º del Decreto 830 de 2021 que modificó el artículo 2.1.4.2.3 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, es necesario señalar que en el SENA, dada su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional Adscrito al Ministerio del Trabajo, se pueden considerar como Personas Expuestas Políticamente (PEP) aquellos servidores que cumplan las condiciones establecidas en el precitado Decreto.

En primer término, por estar señaladas en forma expresa y enunciativa en dicha norma, en el SENA se encuentran como Personas Expuestas Políticamente (PEP): el (la) Director(a) General, el (la) Secretario (a) General, el (la) Director (a) Administrativo y Financiero y el (la) servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de tesorero, así como aquellos servidores públicos que tengan asignadas o delegadas funciones por parte del Director General, tanto al interior de la Dirección General como a los Directivos en las Direcciones Regionales y de los Centros de Formación Profesional, de:

- expedición de normas o regulaciones,
- dirección general,
- formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos,
- manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado,
- (...) facultades administrativo sancionatorias.
- Manejo de Recursos públicos
- los particulares que tengan a su cargo la dirección o manejo de recursos en los movimientos o partidos políticos.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA

Dirección General Director General Directivo Ley 119 de 1994 – art. 13

Decreto 249 de 2004

Resolución 1458 de 2017

NOTA: Mediante Resolución 1458 de 2017 se actualizó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA)

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA

Expedición de normas o regulaciones Director General Directivo Ley 119 de 1994 – art. 13

Decreto 249 de 2004 – Art. 4º

Resolución 1458 de 2017

Secretario General Directivo Ley 119 de 1994 – art.

Decreto 249 de 2004 – art. 9

Resolución 1458 de 2017 Resolución 1602 de 2018

Director de Formación Profesional Directivo Resolución 790 de 2009

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA NORMA DELEGACIÓN

Manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado Director Administrativo y Financiero

Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 15

Resolución 1085 de 2017 delegaciones en materia de donaciones ofrecidas al SENA  
Directores Regionales Directivo Resolución 1085 de 2017 Resolución 1085 de 2017 delegaciones  
en materia de donaciones ofrecidas al SENA.  
Resolución 69 de 2014

Subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral Directivo Resolución 1085 de 2017  
delegaciones en materia de donaciones ofrecidas al SENA.

Resolución 69 de 2014

Grupo de Apoyo Administrativo de los Centros de Formación Profesional – Almacenes Resolución  
442 de 2005

NOTA: Mediante Resolución 1195 de 2006 se reglamenta el manejo de los Inventarios de  
Máquinas y Herramientas, Equipos de Laboratorio, Aulas de Informática y Talleres en los Centros  
de Formación y se dictan otras disposiciones en materia de manejo y control de insumos y  
materiales de Formación del SENA.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA

Formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos. Director

General Directivo Ley 119 de 1994 – art. 13

Decreto 249 de 2004 – art. 4

Resolución 1458 de 2017

Secretario General Directivo Ley 119 de 1994 – art.

Decreto 249 de 2004 – art. 9

Resolución 1458 de 2017 Resolución 54 de 2018

Jefe Oficina de Comunicaciones Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 7

Resolución 1458 de 2017

Jefe Oficina de Sistemas Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 8

Resolución 1458 de 2017

Director de Planeación y Direccionamiento Corporativo Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 10

Resolución 1458 de 2017

Director de Formación Profesional Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 11

Resolución 1458 de 2017

Director del Sistema Nacional de Formación Para el Trabajo Directivo Decreto 249 de 2004 – art.

12

Resolución 1458 de 2017

Director de Promoción y Relaciones Corporativas Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 13

Resolución 1458 de 2017

Director de Empleo y Trabajo Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 14

Resolución 1458 de 2017

Director Administrativo y Financiero Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 15

Resolución 1458 de 2017 Resolución 54 de 2018

Director Jurídico Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 16

Resolución 1458 de 2017

Directores Regionales Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 24

Resolución 1458 de 2017  
Resolución 54 de 2018  
Subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 27  
Resolución 1458 de 2017 Resolución 54 de 2018

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA NORMA DELEGACIÓN  
Administración de facultades administrativo sancionatorias (disciplinarias) Director General  
Directivo Ley 119 de 1994 – art.  
Decreto 249 de 2004  
Resolución 1458 de 2017  
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Directivo Ley 119 de 1994 – art.  
Decreto 249 de 2004 – artículo 6  
Resolución 1458 de 2017  
Administración de facultades administrativo sancionatorias (contractuales) Director General  
Directivo Ley 119 de 1994 – art.  
Decreto 249 de 2004 – art. 4 numeral 17  
Resolución 1458 de 2017  
Secretario General, Directores de Área y Jefes de Oficina de la Dirección General Directivo  
Resolución 1901 de 2018

Administración de facultades administrativo sancionatorias (empleadores) Director General  
Directivo Ley 119 de 1994 – art.  
Decreto 249 de 2004 – artículo 4 numeral 16  
Resolución 1458 de 2017  
Directores Regionales Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 24  
Resolución 1458 de 2017

En relación con las funciones de ordenación de gasto, contratación pública, gerencia de proyectos de inversión, pagos, liquidaciones, administración de bienes muebles e inmuebles debe tenerse en cuenta los actos administrativos mediante los cuales se hayan efectuado delegaciones por parte del Director General, tanto al interior de la Dirección general como a los Directivos Regionales y de los Centros de Formación Profesional.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA NORMA DELEGACIÓN  
Ordenación del gasto y contratación Director General Directivo Ley 80 de 1993 – art. 12  
Decreto 249 de 2004  
Resolución 1458 de 2017  
Secretario General Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 9  
Resolución 1458 de 2017 Resolución 606 de 2021; Resolución 1901 de 2018  
Resolución 54 de 2018  
Resolución 2274 de 2014  
Resolución 1725 de 2014  
Director Administrativo y Financiero Directivo Decreto 249 de 2004 – art. 15  
Resolución 1316 de 2021; Resolución 1566 de 2020; Resolución 828 de 2020; Resolución 537 de

2020;

Resolución 1901 de 2018

Jefe Oficina de Comunicaciones, Control Interno Disciplinario, Sistemas, Control Interno Directivo

Resolución 1901 de 2018

Resolución 2274 de 2014

Director Planeación y Direccionamiento Corporativo, Formación Profesional, Sistema Nacional de Formación Para el Trabajo, Promoción y Relaciones Corporativas, Empleo y Trabajo, Jurídico

Directivo Resolución 1901 de 2018

Resolución 2274 de 2014

Director de Formación Profesional Directivo Resolución 54 de 2018

Resolución 2047 de 2009

Director(a) del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo Directivo Resolución 1593 de 2015

Directores Regionales Directivo Resolución 54 de 2018

Resolución 69 de 2014

Resolución 3122 de 2008

Subdirectores de Centro Directivo Resolución 54 de 2018

Resolución 69 de 2014

Resolución 3122 de 2008

En las Regionales en las que el Director Regional cumpla funciones de Subdirector de Centro o el Subdirector cumpla funciones de Director Regional Directivo Resolución 54 de 2018

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

FUNCIONES CARGO NIVEL NORMA NORMA DELEGACIÓN

Pagos y liquidaciones Secretario General Directivo Resolución 2529 de 2004 – art. 1º

Resolución 1798 de 2019

Directores Regionales Directivo Resolución 2529 de 2004 – art. 3

Resolución 1798 de 2019

Subdirectores de Centro Directivo Resolución 2529 de 2004 – art. 3

Resolución 1798 de 2019

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la nomenclatura, clasificación y funciones de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la identificación de los servidores públicos que tendrían la connotación de Personas Expuestas Políticamente (PEP) no se agota con el listado antes señalado, pues la pertenencia a esta categoría de personas está íntimamente relacionada con las funciones y cargo que desempeñe el servidor público, bien sea contempladas en los Manuales de Funciones, por disposición legal y normativa interna asignados a grupos específicos, o por delegación.

Por tanto, además de los servidores del nivel directivo a que antes se hizo mención, consideramos que en cada caso en particular se deberá identificar si servidores públicos de cualquier nivel dentro de la estructura orgánica de la entidad pueden considerarse como Personas Expuestas Políticamente (PEP) teniendo en cuenta si las funciones propias del cargo se enmarcan en las funciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto 830 de 2021.

Con respecto a los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, conforme se indica en la Circular Externa 100-019 de 2021 expedida por el Departamento

Administrativo de la Función Pública, se deberá analizar si dichos contratistas realizan actividades para ejercer función pública, prestar servicios públicos o administrar bienes y recursos públicos para definir la aplicación o no de las obligaciones contenidas en el Decreto 830 de 2021. Ahora bien, resulta necesario señalar que conforme a con las competencias previstas en la Resolución 1381 de 2014, en armonía con las funciones de la Dirección Jurídica contempladas en el Decreto 249 de 2004, al Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa no le corresponde determinar si los funcionarios servidores públicos que hacen parte de las direcciones, Secretaría General, jefaturas u oficinas de la Dirección General o de las Regionales y Centros de Formación están desempeñando funciones que tengan relación directa con las señaladas en el artículo 2 del Decreto 830 de 2021, por lo que la dependencia que tiene a cargo los asuntos relacionados con el recurso humano en el SENA, acuda al Manual Específico de Funciones y Competencias de los empleos del SENA, a las resoluciones mediante las cuales se delegan funciones, se asignan funciones a servidores públicos o a diferentes grupo de trabajo, así como a los instrumentos que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Circular Externa 100-019 de 2021, para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto. Por último, se recomienda que por parte de la Secretaría General se impartan directrices o lineamientos para que por parte de los servidores públicos que puedan considerarse como Personas Expuestas Políticamente se tengan en cuenta las condiciones y obligaciones establecidas en el Decreto 830 de 2021 que modificó el Decreto 1081 de 2015. El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordial saludo,  
Gloria Acosta Contreras  
Coordinadora  
Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa - Dirección Jurídica  
Dirección General

8. Radicado: 01-9-2022-041901

PARA: [William.orozco@sena.edu.co](mailto:William.orozco@sena.edu.co), William Orozco Daza, Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo– Dirección General, 1-7070  
DE: Gloria Acosta Contreras, Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa, 1-0014  
ASUNTO: Certificación de competencias laborales Aplicación Decreto 078 de 2020.

En respuesta a la comunicación electrónica con número de radicado 9-2022-034657 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual solicita concepto jurídico acerca de los requisitos para evaluación y certificación de competencias laborales en el sector eléctrico; al respecto, de manera comedida le informo.

En su comunicación solicita el concepto puntualizando lo siguiente:

....”la Resolución 40293 del 7 de septiembre de 2021 “Por la cual se modifican y derogan algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —

RETIE, adoptado mediante Resolución No. 90708 y se deroga el artículo 1º de la Resolución 4-0259 de 2017”, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual en el numeral 32.1.3 establece lo siguiente:

#### “32.1.3 ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES

Los organismos de certificación de personas naturales que deseen prestar servicios de certificación para Inspectores de Instalaciones Eléctricas objeto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, entre otros, deben acreditarse ante el ONAC siguiendo sus lineamientos y con alcance a los requerimientos de la norma ISO/IEC 17024, el esquema de certificación del que trata el numeral 35.1 y la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o en su defecto las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC.”

Con base en lo anterior evidenciamos que el Ministerio de Minas y Energía desconoce lo señalado en el Decreto 78 de 2020 que otorga validez y legitimidad a la evaluación y certificación de competencia laboral de las entidades públicas evaluadoras y certificadores de competencias laborales, así como a los certificados de competencia que estas expidan, en donde para ellas no se requiere la acreditación ante el ONAC ni basarse en la Norma ISO/IEC 17024.

Se observa con gran preocupación que solamente se le está permitiendo prestar el servicio de evaluación y certificación para inspectores de instalaciones eléctricas a los organismos de certificación acreditados ante el ONAC bajo la Norma ISO/IEC 17024.

Manifestamos que la competencia para establecer los requisitos y condiciones para prestar el servicio de evaluación y certificación de competencias laborales por parte de las entidades públicas le corresponde al Ministerio del Trabajo conforme con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, y según el Decreto 78 de 2020, los certificados que expidan las entidades públicas son válidos, sin que para ello se deba tener en cuenta la Norma ISO/IEC 17024.

Por lo anterior, agradecemos su apoyo para analizar la posibilidad de requerir al Ministerio de Minas y Energía para que atienda las normas de orden superior (Decreto 78 de 2020, artículo 194 de la Ley 1955 de 2019) que está desconociendo en dicha Resolución, para evitar confusión de quienes pretendan participar en procesos de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales del SENA, en las Normas Sectoriales de Competencia Laboral para inspectores de instalaciones eléctricas; así como adelantar las acciones a que haya lugar.”

La Coordinación del Grupo de Conceptos y Producción Normativa procede a atender su solicitud en los siguientes términos:

#### ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución Política en el artículo 2 dispone que les corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.

En este sentido, corresponde al Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética adoptar los reglamentos técnicos a fin de garantizar la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con el sector a cargo, razón por la cual expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE que establece los



requisitos que se debe cumplir para garantizar la protección contra los riesgos de origen eléctrico. Dicho reglamento es un documento técnico- legal para Colombia, que contiene los parámetros más importantes que deben ser tenidos en cuenta al momento de diseñar, construir, mantener y modificar una instalación eléctrica en Colombia de la manera más segura posible.

la Resolución 40293 de 2021 en el artículo 7 modifica el numeral 32.1.3 del artículo 32 del Anexo General del RETIE, adoptado mediante la Resolución 90708 de 2013” así:

#### “32.1.3 ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES

Los organismos de certificación de personas naturales que deseen prestar servicios de certificación para Inspectores de Instalaciones Eléctricas objeto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, entre otros, deben acreditarse ante el ONAC siguiendo sus lineamientos y con alcance a los requerimientos de la norma ISO/IEC 17024, el esquema de certificación del que trata el numeral 35.1 y la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o en su defecto las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC." .

De la memoria justificativa que da origen a la Resolución 40293 de 2021, señala: “Según lo dispuesto en el literal c del Artículo 4 de la Ley 143 de 1994, el Estado en relación con el servicio de electricidad deberá mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos. Así mismo, los reglamentos técnicos se establecen para garantizar la seguridad nacional, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores”

(...) Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía pretende aumentar la eficacia del proceso de evaluación de competencias de los inspectores y directores de organismos de Inspección precisando su alcance y el manejo adecuado de la información generada, de acuerdo con los lineamientos generales de la norma ISO/IEC/NTC 17024. Además, dado el nivel de riesgo asociado a las actividades del proceso de evaluación de la conformidad, y en particular, a la inspección de instalaciones y la dirección de organismo de inspección, se encuentra conveniente mejorar los mecanismos de control, manejo de la información y asignación de responsabilidades en la realización del proceso de certificación de personas. Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía reconoce las Normas Sectoriales de Competencia Laboral como un mecanismo técnico e idóneo para unificar las actividades, criterios de desempeño y conocimientos mínimos en labores relevantes dentro de los procesos de la Evaluación de la Conformidad Reglamentaria, tales como la inspección de instalaciones eléctricas.

(...)De acuerdo al artículo 2.2.1.7.9.6. del Decreto 1074 de 2015, "Previo a la asignación a una persona cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de asignación deberá asegurarse de que el ejecutor cuente con el correspondiente certificado de competencias, expedido por un organismo de certificación de personas acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico".

En este aparte, se evidencia imprecisión de la cita de la norma, toda vez que este artículo ha sufrido varias modificaciones, siendo la última, a través del Decreto 078 de 2020. Veamos:

Decreto 078 de 2020, Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.9.6. de la Sección 9, del Capítulo VII, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual fue modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015 y por el artículo 1° del Decreto 1366 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.7.9.6. Procedimiento para evaluar la conformidad de personas. Previo a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejecutor cuente con el correspondiente certificado de competencia, expedido por un organismo de certificación de personas acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación y que el alcance de la acreditación incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico. Las entidades públicas Certificadoras de Competencias Laborales, se regirán por las disposiciones del Ministerio del Trabajo, en virtud de lo establecido en el párrafo 3° del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019. (aparte en negrilla es el texto modificado)

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.9.8. de la Sección 9, del Capítulo VII, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual fue modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.7.9.8. Certificaciones de Competencia Laboral. Las certificaciones de competencia laboral deberán ser emitidas conforme con lo establecido en la NTC-ISO/IEC 17024, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio del Trabajo expida la reglamentación establecida en el párrafo 3° del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, las certificaciones de competencia laboral que expidan las entidades públicas certificadoras de competencias laborales mantendrán su validez.

Atendiendo las normas antes citadas, la memoria justificativa[1] y la Resolución 40293 de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, es pertinente señalar, que de los apartes citados de la memoria justificativa que fundamenta la necesidad expedir la citada resolución, el Ministerio de Minas y Energía, deja ver que tuvo en cuenta que los organismos certificadoras de personas naturales para su acreditación deben atender los lineamientos generales de la norma ISO/IEC/NTC 17024.

De otro lado, el artículo 7 de la Resolución 40293 de 2021, que modifica el numeral 32.1.3 del artículo 32 del Anexo General del RETIE, adoptado mediante la Resolución 90708 de 2013” establece:

Los organismos de certificación de personas naturales que deseen prestar servicios de certificación para Inspectores de Instalaciones Eléctricas objeto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, entre otros, deben acreditarse ante el ONAC (...).

Ahora bien, si tenemos presente lo que establece el Parágrafo del artículo 2° del Decreto 078 de 2020, “Hasta tanto el Ministerio del Trabajo expida la reglamentación establecida en el párrafo 3° del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, las certificaciones de competencia laboral que expidan las entidades públicas certificadoras de competencias laborales mantendrán su validez”, se podría determinar que al momento de expedirse la citada resolución por parte de MinMinas no tuvo presente la expedición del citado decreto que modificó una de las normas en las que se basó para expedir la citada Resolución.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019, artículo 194, parágrafo 3 establece: “Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.”

En este orden, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 947 de 2022 “Por el cual se adiciona el capítulo 12 al título 6 de la parte 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del subsistema de evaluación y certificación de competencias (SECC) como un componente del sistema nacional de cualificaciones y, en el CAPÍTULO 1. SECCIÓN 1, del artículo 2.2.6.12.1.3 define:

2. Entidades públicas certificadoras de competencias. Son aquellas entidades de naturaleza pública habilitadas por el Ministerio del Trabajo para evaluar y certificar competencias, dentro del sistema nacional de cualificaciones.

3. Evaluación de competencias. Proceso mediante el cual se recogen y valoran evidencias de la competencia de una persona a partir de las normas de competencia, las normas sectoriales de competencia laboral adoptadas y adaptadas para Colombia en el marco del sistema nacional de cualificaciones (SNC), con fines de acceso y movilidad educativa.

5. Procedimiento para la evaluación y certificación de competencias de las entidades públicas habilitadas. Es el conjunto de actividades que desarrollan las entidades públicas habilitadas para ejecutar la evaluación y certificación de competencias en el marco del sistema nacional de cualificaciones (SNC), las cuales deberán encontrarse debidamente actualizadas y documentadas como parte del sistema integrado de gestión institucional

Ahora bien, en el artículo 2.2.6.12.3.2.1. en referencia a la validez de los certificados de competencias determina que: “Los certificados podrán tener validez en el ámbito laboral, así como en las vías de cualificación del sistema nacional de cualificaciones (SNC), según los mecanismos establecidos para el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP), la autonomía institucional y la normatividad vigente de cada país. PAR.- La vigencia de los certificados de competencias regirá a partir de su expedición y será de carácter permanente, excepto en los casos que alguna autoridad competente establezca una vigencia determinada.”

Para concluir, el Decreto 947 de 2022 en el artículo 2.2.6.12.5.2. señala: “El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá continuar evaluando y certificando las competencias de las personas, en su calidad de organismo público encargado de cumplir con la función social de prestar este servicio en forma gratuita para sus beneficiarios y en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto, en el marco del sistema nacional de cualificaciones.

Frente a la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO-IEC 17024, ha sido redactada con el objetivo de

lograr y promover un marco de referencia aceptado globalmente, para las organizaciones que realizan certificación de personas. La certificación de personas es una de las formas de asegurar que la persona certificada cumple los requisitos del esquema de certificación. La confianza en los respectivos esquemas de certificación de personas se logra por medio de un proceso aceptado globalmente, de evaluación y reevaluaciones periódicas de la competencia de personas certificadas.[1]

Esta Norma Internacional establece los requisitos que aseguran que los organismos de certificación de personas que operan los esquemas de certificación de personas trabajen de forma coherente, comparable y confiable. Los requisitos contenidos en esta Norma Internacional se consideran requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de personas. La certificación de personas sólo puede darse cuando hay un sistema de certificación. El esquema de certificación está diseñado para complementar los requisitos de esta Norma Internacional e incluye aquellos requisitos que el mercado necesita o desea, o que los gobiernos requieren.[2]

Esta Norma Internacional puede utilizarse como un documento que establece criterios para la acreditación o la evaluación entre pares o para la designación por las autoridades gubernamentales, los propietarios de esquemas y otros.[3]

En relación con la certificación de competencias laborales y la aplicación de las normas NTC-ISO/IEC 17024, el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.9.8 modificado por el artículo 2 del Decreto 78 de 2020 dispone:

Artículo 2.2.1.7.9.8. Certificaciones de Competencia Laboral. Las certificaciones de competencia laboral deberán ser emitidas conforme con lo establecido en la NTC-ISO/IEC 17024, o la que la modifique o sustituya.

La Corte Constitucional en referencia a la formación de quienes desarrollan actividades en el sector eléctrico señala: (...)” En esta medida los requisitos de formación académica que impone la ley deben tener una estrecha relación con el riesgo social que conlleva el respectivo oficio o actividad. Esto significa que debe existir en principio, una congruencia entre el riesgo social y la formación académica requerida, y que la formación académica exigida debe ser útil para mitigar el riesgo.”[4]

Por su parte, el Decreto Ley 4108 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector del trabajo en el artículo 2 señala:

## RESPUESTA JURÍDICA

De lo anterior se infiere, que las entidades certificadoras de competencias de carácter privado deberán acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) que es una corporación que pertenece al Subsistema Nacional de Calidad (SICAL) de naturaleza privada y, las entidades certificadoras de carácter público deberán ser autorizadas por el Ministerio del Trabajo para evaluar y certificar competencias en el marco del sistema nacional de cualificaciones, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan para éste propósito.

Todas las entidades certificadoras de competencias para certificar han de valorar evidencias de la

competencia de una persona a partir de las normas de competencia que permiten estandarizar las funciones que una persona debe realizar y reflejar en el desempeño del trabajo, las normas sectoriales de competencia laboral adoptadas y adaptadas para Colombia en el marco del sistema nacional de cualificaciones (SNC), con fines de acceso y movilidad educativa. Bajo procedimientos estandarizados, de tal manera, que cumplan con los parámetros de calidad exigidos a nivel nacional e internacional. Por lo cual la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO-IEC 17024 es un marco de referencia aceptado globalmente, para las organizaciones que realizan certificación de personas.

Quien pretenda obtener una certificación de competencia laboral en el sector eléctrico deberá estar cualificado dentro de las normas que regulan el sector, teniendo en cuenta que la competencia laboral es una capacidad real y demostrada. Por lo tanto, al desarrollar una actividad u oficio deberá hacerse aplicando el RETIE que establece los requisitos que se debe cumplir para garantizar la protección contra los riesgos de origen eléctrico, que es de obligatorio cumplimiento e implica prevención de la ocurrencia de riesgos sociales.

La Resolución 40923 de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía modificatoria del RETIE está vigente y revestida de presunción de legalidad, hasta tanto no sea declarada de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. Principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición.

En este orden de ideas, se sugiere a la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, considera necesario requerir al Ministerio de Minas y Energía para que adecue la Resolución 40293 de 2021, atendiendo las normas vigentes antes señaladas a fin de garantizar la aplicabilidad de las normas de mayor jerarquía vigentes sobre las de rango inferior, para que en el ámbito de las competencias del Ministerio proceda de conformidad; o recurrir a los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015.

Cordial saludo,

Gloria Acosta Contreras  
Coordinadora Grupo de Conceptos y  
Producción Normativa  
Dirección Jurídica- Dirección General

9. 01-9-2022-042183

Doctora  
Verónica Ponce Vallejo ([veronica.ponce@sena.edu.co](mailto:veronica.ponce@sena.edu.co))  
Secretaría General  
Dirección General

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Referencia: "Solicitud Concepto Jurídico – Deber de Información Infracciones Urbanísticas".  
Radicado 01-9-2022-036302. NIS 2022-02-192445

Procede este Despacho a responder su solicitud del asunto en referencia.

#### ANTECEDENTES

La petición señala: "solicito concepto jurídico referente a si existe obligación de parte de la Entidad, sus servidores públicos o contratistas de informar a las autoridades competentes la existencia de una infracción urbanística cuando tiene conocimiento directo de la misma.

La resolución 1-1721 de 2019 "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Vivienda del SENA." dispone:

"ARTÍCULO 16. VISITAS DE INSPECCIÓN. El SENA constatará, cuando lo considere necesario, la correcta utilización de los créditos de vivienda, para lo cual practicará visitas a las viviendas objeto del crédito.

Cuando los créditos sean desembolsados en la modalidad de construcción de vivienda, personal idóneo en la Regional deberá adelantar como mínimo dos visitas al inmueble objeto de hipoteca en las fechas que considere pertinente, para comprobar la correcta utilización del crédito y los avances de obra. El Administrador de vivienda respectivo informará por escrito al deudor hipotecario la fecha y hora en la que el SENA realizará la visita de inspección.

Si se comprueba que su utilización no ha sido correcta, el Administrador del Fondo de Vivienda respectivo y el Ordenador del Pago iniciarán las acciones legales a que haya lugar e informarán del hecho a la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA para lo que corresponda."

Si en desarrollo de las citadas visitas, la entidad identifica que existen un incumplimiento a los índices constructivos o parámetros aprobados en la licencia de construcción aprobada, la cual fue aportada por el servidor público en la etapa de legalización de crédito, tiene la obligación de informar a las autoridades competentes de tal hecho haciendo entrega de los soportes de la misma, a pesar de que el servidor público favorecido con el crédito de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda utilizó el 100% de los recursos desembolsados en el desarrollo de la obra."

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

## PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del presente concepto se tendrá en cuenta el siguiente fundamento normativo:

- Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."
- Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019.
- Acuerdo 012 de 2014 del Consejo Directivo Nacional - SENA, modificado por los Acuerdos No. 4 de 2017, No. 3 de 2019 y No. 2 de 2022
- Resolución No. 1-1721 de 2019 del Director General del SENA.

## ANÁLISIS JURÍDICO

Previamente a emitir respuesta, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Aquí es prudente señalar que uno de los requisitos para la construcción de vivienda es necesario contar con la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y acorde con la solicitud de préstamo de vivienda, entre las cuales el Decreto 1077 de 2015 señala:

1. La licencia de construcción como requisito para la construcción (predios)

(

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

(Numeral 1, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021)

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido cómo mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se trámite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

(Numeral 7, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021)

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción e deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.

## 2. Deberes de los Servidores Públicos

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.", normatividad que entró en plena vigencia a



partir del 29 de marzo de 2022, TODO servidor público tiene los siguientes deberes (en relación con la consulta efectuada)

“Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

(...)

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

(...)”

Sobre el deber de denunciar se ha pronunciado el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 20206000262431.

### 3. Contravenciones Policivas y Administrativas

La legislación nacional no ha definido de manera explícita lo que se entiende por contravenciones, ya sea policivas o administrativas, por lo que vale la pena mencionar lo expuesto por el H. Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 1454 del 16 de octubre de 2002, con ponencia de la Magistrada Dra. Susana Montes de Echeverri, ante consulta elevada por el Ministro de Transporte en relación con el principio de favorabilidad en las actuaciones administrativas, donde precisó:

“5.2. Derecho contravencional.

“..., tratándose de las infracciones (contravenciones) administrativas, existe una gama muy amplia

de ellas, por lo cual y en cada caso, se deberán tener en cuenta su propia naturaleza y características a fin de determinar la aplicabilidad y alcance de los principios del derecho punitivo o sancionador.

(...)

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)"

De acuerdo con lo anterior, queda claro que para la interpretación del ordenamiento jurídico nacional, al referirse al término contravención quedan inmersas las infracciones previstas en el Código de Policía (Contravenciones de Policía) las cuales son competencia de las autoridades de tal naturaleza, y todas aquellas otras infracciones administrativas de regímenes especiales cuya competencia esta atribuida a diversas autoridades administrativas como es el caso del régimen de obras y urbanismo, así como las del régimen de propiedad horizontal, las relativas a los establecimientos de comercio, entre otras.

3. Visitas de Inspección Acuerdo 012 de 2014 y sus modificaciones y Resolución 1721 de 2019 Sena.

El Director General del SENA, en desarrollo de las disposiciones contempladas en el Acuerdo 012 de 2014 del Consejo Directivo Nacional de esta entidad, modificado por los Acuerdos No. 4 de 2017, No. 3 de 2019 y No. 2 de 2022, expidió la Resolución No. 1-1721 de 2019, por la cual se "reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Vivienda del SENA.", en atención al desarrollo de las funciones de "dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas, dictar los actos administrativos con miras al cumplimiento de la misión de la Entidad (...), y lo establecido entre otros, en el artículo 13 del Acuerdo 012 de 2014.

En la Resolución 1-1721, contempla dentro de las condiciones de operación del Fondo, el desarrollo de las denominadas "Visitas de Inspección", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 16. VISITAS DE INSPECCIÓN.** El SENA constatará, cuando lo considere necesario, la correcta utilización de los créditos de vivienda, para lo cual practicará visitas a las viviendas objeto del crédito.

Cuando los créditos sean desembolsados en la modalidad de construcción de vivienda, personal idóneo en la Regional deberá adelantar como mínimo dos visitas al inmueble objeto de hipoteca en las fechas que considere pertinente, para comprobar la correcta utilización del crédito y los avances de obra. El Administrador de vivienda respectivo informará por escrito al deudor hipotecario la fecha y hora en la que el SENA realizará la visita de inspección.

Si se comprueba que su utilización no ha sido correcta, el Administrador del Fondo de Vivienda respectivo y el Ordenador del Pago iniciarán las acciones legales a que haya lugar e informarán del hecho a la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA para lo que corresponda.

Esta disposición prevé que el SENA con miras a verificar la “correcta utilización de los créditos de vivienda” realizará visitas a la vivienda objeto del crédito, lo que implica la verificación del uso de los recursos en la forma que fue expresada por el deudor durante la gestión y legalización del crédito.

En este sentido, y acorde con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo 012 de 2014, cada modalidad de crédito conllevará que en la respectiva visita de inspección se corrobore la información suministrada por el deudor durante la gestión y legalización del crédito con la realidad que se observa durante la visita, así como también, respecto de la documentación que se aporte durante este proceso crediticio. De esta manera, las visitas de inspección permiten determinar si los recursos de crédito otorgados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda del SENA fueron empleados manera correcta por el respectivo deudor.

Así las cosas, tratándose de los créditos en la modalidad de “Construcción de Vivienda”, la visita de verificación comprendería la revisión de la obra construida frente a las condiciones establecidas en la respectiva licencia de construcción presentada al momento de la legalización correspondiente.

De evidenciarse modificaciones o ampliaciones en la construcción ejecutada frente a la licencia en ejecución, éstas podrían estar soportadas en modificaciones a la licencia inicial, las cuales podrán ser solicitadas en la visita de inspección al deudor.

No obstante, de no contar con las respectivas modificaciones a la licencia, podría evidenciarse una situación que configura una eventual utilización incorrecta del crédito, que puede llegar a implicar una sanción administrativa por parte de la autoridad competente, en la que se determine una demolición parcial o total de la obra, conllevando, a una desmejora de la garantía de la obligación a favor del Fondo Nacional de Vivienda, a pesar de que los recursos del crédito hayan sido usados de manera total en la construcción, aun así, dicho actuar podrían estar en contravía a las disposiciones contenidas en la normatividad previamente citada.

Adicional a lo anterior, cuando en la “Visita de Inspección” el servidor público correspondiente evidencia la presunta materialización de una conducta que implica la configuración de una “contravención” administrativa o de policía (como es el caso de una infracción urbanística), está en el deber de ponerla en conocimiento de la autoridad competente tal como está previsto en el Código General Disciplinario.

## CONCEPTO

De acuerdo con las exposiciones previas, y en relación con la inquietud planteada por la solicitante, usando las reflexiones jurídicas anteriores, se considera:

Pregunta: ¿Si en desarrollo de las citadas visitas, la entidad identifica que existen un incumplimiento a los índices constructivos o parámetros aprobados en la licencia de construcción aprobada, la cual fue aportada por el servidor público en la etapa de legalización de crédito, tiene la obligación de informar a las autoridades competentes de tal hecho haciendo entrega de los

soportes de la misma, a pesar de que el servidor público favorecido con el crédito de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda utilizó el 100% de los recursos desembolsados en el desarrollo de la obra.”

Las infracciones de tipo urbanístico constituyen lo que se ha denominado jurisprudencialmente “Contravenciones Administrativas”, cuya investigación y eventual sanción corresponde a las autoridades administrativas en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias especiales que regulan a cada una de ellas, donde el hecho de haber invertido o no el 100% de los recursos del crédito concedido con cargo al Fondo Nacional de Vivienda del SENA, no es un factor determinante para establecer el deber o no de información o denuncia, en relación con una eventual infracción urbanística.

Toda vez que si se evidencian situaciones que permitan establecer la presunta ocurrencia de una infracción urbanística, ésta debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente en el respectivo ente territorial, sin consideración de las circunstancias que la rodean, para que dicha autoridad en el marco de sus atribuciones y en desarrollo de un debido proceso, sea quien defina si la infracción ha tenido lugar. La omisión de tal deber podría acarrear el desarrollo de las respectivas acciones disciplinarias ante una eventual desatención a los deberes propios de los servidores públicos frente a la Constitución y la Ley.

De acuerdo con las disposiciones expuestas, es responsabilidad de todo servidor público, poner en conocimiento de la autoridad competente, los posibles hechos o situaciones que puedan configurar “contravenciones” administrativas o de policía o que pongan en peligro el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y disciplinables, en los casos particulares.

En todo caso, las respectivas circunstancias observadas y documentadas en desarrollo de la visita con observancia del debido proceso, le corresponde a la dependencia que tiene a cargo la administración del Fondo Nacional de Vivienda del SENA, previo análisis de cada caso en particular y en el marco de las disposiciones aplicables al funcionamiento de este fondo.

En estos términos y conforme a la normatividad y jurisprudencia vigentes a la fecha de emisión de este concepto, se da respuesta al cuestionamiento formulado, indicando que este se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Gloria Acosta Contreras  
Coordinadora  
Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa - Dirección Jurídica  
Dirección General

PARA: Delka Patricia Ortiz Cortazar, Coordinadora Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo –  
Secretaría General. dortizc@sena.edu.co

DE: Gloria Acosta Contreras - Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa  
gacostac@sena.edu.co - 1-0014

Asunto: Solicitud revisión concepto conformación COPASST en Centros de Formación Rad. 8-2020-000933 de 2020.

Respetado doctora Delka,

En respuesta a su comunicación electrónica radicada bajo No. 9-2022-033217 del viernes, 12 de mayo de 2022, mediante la cual solicita revisión de concepto jurídico Rad. 8-2020-000933 de 2020., sobre el siguiente tema:

“De manera atenta le informo que en la reunión realizada el 3 de mayo de 2022 para el seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos Colectivos suscritos por el SENA con las organizaciones sindicales de la entidad, los sindicatos expresaron que el SENA está incumpliendo esos Acuerdos en cuanto a la conformación y funcionamiento de los COPASST en los Centros de Formación y presentarán la denuncia correspondiente ante las instancias correspondientes del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, se acordó en esa reunión presentar a consideración de la Dirección Jurídica de la entidad, la presente solicitud de revisión y alcance al concepto emitido por el Grupo que usted coordina el 10 de enero de 2020 con el No. 8-2020-000933 que tiene como asunto “Concepto sobre la viabilidad de establecer COPASST regionales concomitantes con COPASST en los Centros de Formación”, en el cual esa dependencia concluye que no es procedente, porque las normas internas de la entidad no contemplan esa posibilidad y tampoco está contemplada en las Actas de Concertación Laboral de 2015 y 2018.

Los Sindicatos expresaron al respecto lo siguiente:

- El artículo cuarto de la Resolución Ministerial No. 2013 de 1986 si establece la viabilidad de que las empresas que posean dos o más establecimientos de trabajo puedan conformar en ellos el comité (COPASST), “uno por cada establecimiento, teniendo en cuenta su organización interna”.
- En la organización interna del SENA los Centros de Formación son por si solos un “establecimiento”, porque tienen infraestructura propia, con características específicas y planta de

personal asignada.

- Si las normas internas del SENA no contemplan el funcionamiento de COPASST en los Centros de Formación, la solución es que la entidad expida la norma correspondiente, porque en su criterio las normas generales lo permiten.

- Los COPASST en Centros de Formación vienen funcionando de tiempo atrás, y hoy están vigentes en algunos Centros, como los del Valle, que cuentan con resolución de conformación vigente.

- El concepto de ese Grupo no tuvo en cuenta el numeral del Acta de Concertación Laboral del año 2015, que sigue vigente porque el SENA no lo ha cumplido, el cual contempla la creación y el funcionamiento de los COPASST en los Centros de Formación, así:

“4.1.6. La Dirección General posterior a la firma del acuerdo colectivo, vigilará y evaluará el cumplimiento de las funciones de los equipos de bienestar, COPASST nacional, regional y de centro, grupos de seguridad y salud en el trabajo; así mismo realizará plan de acompañamiento e intervención para que funcionen tal como lo contempla la normatividad vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta le solicito revisar y analizar el concepto emitido por ese Grupo en el 2020, a la luz de la normativa interna y los Acuerdos Colectivos, en aras de conocer si existe incumplimiento o no a los mismos; y de ser procedente, darle el alcance correspondiente, precisando si en virtud de las normas generales es procedente en el SENA expedir la reglamentación para la conformación y funcionamiento de los COPASST en los Centros de Formación, o en caso contrario, informar los motivos por los cuales no es procedente y ratifica su concepto”.

Al respecto nos permitimos indicarle,

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

En relación con el asunto consultado, es oportuno precisar que dentro de las funciones y competencias del Grupo de Conceptos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica, los conceptos que se emiten van encaminados a dilucidar los temas normativos o jurisprudenciales sobre determinada materia, en consecuencia con el fin de no entrar a usurpar las competencias que son propias de las áreas o instancias que tienen a cargo la gestión, no resuelve casos particulares ni entra a analizar situaciones concretas. En cuanto a su alcance, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa.

#### PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del presente concepto se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos:

Ley 9 de 1979: En su Art 111 se deja abierta la posibilidad al empleador de la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación del patrono y los trabajadores.

Resolución 2400 de 1979: En el Art 2 inciso d, se crea la obligación por parte de los patronos de conformar los comités paritarios de higiene y seguridad.

Decreto 614 de 1984: Se ordena la constitución tanto en empresas públicas o privadas de un comité de medicina, higiene y seguridad industrial, integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores. Art.25

Resolución 2013 de 1986: El Ministerio de trabajo reglamentó la conformación y el funcionamiento del comité de medicina, higiene y seguridad industrial.

Decreto ley 1295 de 1994: En su Art. 63, determinó que, a partir de su entrada en vigencia el comité paritario de medicina, higiene y seguridad industrial se seguirá llamando Comité paritario de salud ocupacional comúnmente conocido como COPASO.

Ley 1562 de 2012: Se cambió el nombre del programa de salud ocupacional por Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, por lo cual se empezó a hablar de Comité paritario en seguridad y salud en el trabajo.

Decreto 1443 de 2014: En el Art. 2 parágrafo 2 se formaliza el nombre de Comité paritario en seguridad y salud en el trabajo a los antiguos COPASO y de vigía de seguridad y salud en el trabajo a los vigías en salud ocupacional.

Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1072 de 2015, que compila el Decreto 1443 de 2014.

RESOLUCIÓN 1683 DE 2012 (agosto 31) -Por la cual se crean y reorganizan Grupos de trabajo adscritos a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y se dictan otras disposiciones”.

Acta de Concertación Laboral del 2015 y Acuerdo Colectivo del 2018 entre otras

## ANÁLISIS JURÍDICO

Nuestra dependencia emite conceptos de carácter general sobre dudas en la interpretación de las normas jurídicas o jurisprudenciales, cuando quiera que se presenten enfoques diferenciales en su aplicación a fin de dilucidar el tema y lograr la unidad doctrinal.

En este orden de ideas se analizará en abstracto el tema consultado, para que la instancia competente decida lo procedente, a saber:

Los precedentes normativos citados en el concepto objeto de su solicitud de revisión frente a la actualidad jurídica, siguen siendo las mismas normas aplicables al caso; en consecuencia, debemos de revisar el acápite de conclusión, que al respecto indicó:

“Teniendo en cuenta el análisis realizado, es necesario precisar que los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST tienen la función de ejercer como organismos de promoción y vigilancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como de coordinación

entre los trabajadores y la administración. Se centra en generar acciones para minimizar los riesgos de ocurrencia de accidentes o enfermedades laborales en procura de ambientes seguros y saludables.

Por su parte, el SENA atendiendo lo dispuesto en la Resolución 2013 de 1986 se otorga la potestad de crear uno o más Comité paritario en seguridad y salud en el trabajo (COPASST) teniendo en cuenta la organización interna de la entidad, estableció el procedimiento para la elección de los representantes de los servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ante los Comités Paritarios de Salud Ocupacional y así garantizar un amplio proceso participativo de los servidores públicos vinculados a la entidad; procedimiento adoptado mediante Resolución 1374 de 2008, modificada por la Resolución 3025 de 2010.

Que de acuerdo al procedimiento establecido el COPASST, este debe estar conformado por una parte por los representantes del empleador los cuales serán designados por el Director General o el Director Regional respectivo y por otra por los representantes de los empleados públicos o trabajadores oficiales con sus respectivos suplentes.

Cada Comité Regional estará compuesto por representantes del empleador y los empleados y trabajadores, según el número de servidores públicos que tenga asignada la planta de personal de la respectiva Regional o de la Dirección General y las convocatorias de los Comités Regionales solo tendrán cobertura regional (entendiéndose que los Centros de Formación Profesional Integral, hacen parte de dicha cobertura) y su ejecución será competencia del Director Regional respectivo y el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo del cual forme parte el despacho de la Dirección Regional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en estricto cumplimiento de las obligaciones y responsabilidad derivadas del marco normativo que regula el Comité paritario en seguridad y salud en el trabajo (COPASST) ha definido la creación de un COPASST Nacional y Regional. El COPASST Regional es el resultado de la garantía de la divulgación de la convocatoria para la participación de todos los empleados y trabajadores que hagan parte de la estructura dicha regional (CFPI), asegurando con ello, la participación de las regionales en la ejecución de las acciones que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad, en el desarrollo del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST.

Por último es necesario señalar a la Consultante que para el caso en que nos ocupa, que las ARLs son fundamentales en la gestión de los COPASST, pues por ley[3] deben brindarles la asesoría y capacitación necesaria para el logro de las metas propuestas, y al trabajar en equipo con las Regionales -haciendo partícipes a los Centros de Formación Profesional Integral-, sin duda alguna pueden conducir a la práctica de hábitos seguros en la actividad laboral, así como prevención de accidentes y enfermedades laborales, sobre costos por reemplazos de incapacidades o por disminución de la productividad, al fin y al cabo ambos se interesan por las condiciones de salud ocupacional de todos los servidores públicos[4].

Finalmente, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA atendiendo su estructura, determinó la conformación de un COPASST Nacional y unos COPASST regionales incluyendo a la Dirección General y en razón a ello no es dable ampliarlos a la existencia o conformación de COPASST en los Centros de Formación Profesional Integral, ya que los mismos, hacen parte de la jurisdicción de las



regionales, sino que se debe estar a lo dispuesto en la Resolución Resolución 1374 de 2008 modificada por la Resolución 3025 de 2010. Más si se debe garantizar por parte de la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo que los programas que se implementen (de prevención de accidentes y enfermedades laborales, sobrecostos por reemplazos de incapacidades o por disminución de la productividad), lleguen a dichos Centros para la salvaguarda de las condiciones de salud ocupacional de todos los servidores públicos”.

Revisado el contexto de la consulta inicial, encontramos que la conclusión a la cual se llega se encuentra acorde a la normatividad externa e interna de la entidad existente a la fecha.

## CONCLUSIONES

Ante su solicitud: “(...) solicito revisar y analizar el concepto emitido por ese Grupo en el 2020, a la luz de la normativa interna y los Acuerdos Colectivos, en aras de conocer si existe incumplimiento o no a los mismos; y de ser procedente, darle el alcance correspondiente, precisando si en virtud de las normas generales es procedente en el SENA expedir la reglamentación para la conformación y funcionamiento de los COPASST en los Centros de Formación, o en caso contrario, informar los motivos por las cuales no es procedente y ratifica su concepto” le indicamos que el concepto Rad. 8-2020-000933 de 2020, emitido por este grupo en el año 2020 sigue vigente a la luz de las normas generales e internas que regulan actualmente el tema en la entidad.

Ahora bien, si estas normas incumplen o no los acuerdos colectivos, es un tema sobre el cual no se puede pronunciar esta dirección, por cuanto no son de nuestro conocimiento y adicionalmente el seguimiento al cumplimiento de dichos acuerdos debe ser realizado por las áreas implicadas, quienes luego de avalarlos, deben proceder a iniciar los trámites pertinentes para realizar los ajustes normativos necesarios para llegar al cumplimiento pactado.

Adicionalmente el citado concepto Rad. 8-2020-000933 de 2020 observo lo siguiente: “(...)El Citado Decreto en el artículo 2.2.4.6.8, señala las obligaciones del empleador dentro del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) entre otras, “1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo. 2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección. (...)”.

El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, como entidad pública dando cumplimiento a la normatividad ya citada, expide la Resolución 1374 modificada por la Resolución 3025 de 2010”. Resaltado y subrayado fuera de texto.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordial saludo,

Gloria Acosta Contreras  
Coordinadora  
Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa - Dirección Jurídica  
Dirección General

11. 01-9-2022-043326

olución participan varios sectores y cuya formulación es coordinada y materializada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Decreto 627 de 1974 .

El citado Consejo coordina y orienta a los organismos encargados de la dirección económica y social en el Gobierno, a través del estudio y aprobación de documentos sobre el desarrollo de políticas generales que son presentados en las diferentes sesiones.

En la práctica, los temas en materia económica se discuten por el CONPES ECONÓMICO del que hacen los ministros de Relaciones Exteriores; Hacienda; Agricultura; Industria, Comercio y Turismo; Protección Social; Transporte; Medio Ambiente; y Cultura. Además por el Director de Planeación Nacional, los gerentes del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros, así como por el Director de Asuntos para las Comunidades Étnicas del Ministerio del Interior, y el Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer y los temas CONPES SOCIALES se discuten en el Conpes Social, conformado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Agricultura, Transporte, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Económico, el Secretario General de la Presidencia y el Director del Departamento Nacional de Planeación. Artículo 26 del decreto 2132 de 1992

Los documentos CONPES plasman las decisiones de política pública aprobadas por el CONPES y en este sentido constituyen una de las principales herramientas para su formulación e implementación. Estos documentos son el resultado de un trabajo coordinado y concertado entre diferentes entidades e instituciones del Gobierno nacional, donde se establecen acciones específicas para alcanzar los objetivos propuestos, más allá de las acciones misionales.

El DNP, en su rol de Secretaría Técnica del CONPES y como máximo órgano encargado de la planeación nacional, debe liderar la elaboración y el seguimiento de los documentos CONPES, y presentarlos al Consejo para su aprobación.

Ahora bien, para el caso objeto de análisis, los documentos CONPES carecen de efecto vinculante dado que el CONPES es un organismo colegiado, de carácter supraministerial, y sin personería jurídica, por lo que sus actuaciones no tienen capacidad jurídica para crear o para ser sujeto de obligaciones tal como lo señala la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-105 de 2016, corte constitucional, Referencia: expediente D-10931 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO) : “(...) 65. Por otro lado, no es válida la afirmación del demandante, quien sugiere que el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES debe proferir una aprobación de cada uno de los puntos que componen el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo para que éste sea posteriormente puesto a consideración del Congreso de la República. No puede perderse de vista que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 340 de la Constitución Política, el Consejo Nacional de Política

Económica y Social – CONPES es un órgano consultivo, y por lo tanto, sus decisiones no son jurídicamente vinculantes para el Gobierno Nacional, quien está facultado para realizar modificaciones al proyecto, incluso en la fase del trámite legislativo. Ahora bien, el hecho de que las decisiones proferidas por el CONPES no sean jurídicamente vinculantes, no implica un desconocimiento de la exigencia de garantizar su participación en la etapa previa de elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo.” (Se subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, como establecimiento público del orden nacional y en ejercicio de su autonomía tal como lo consagra el artículo 1 de la Ley 119 de 1994, tomo la decisión de aplicar o referenciar los lineamientos dados en un documento CONPES, para plasmarlos en un documento denominado Circular; para ello en su momento se debió revisar en el entorno de su expedición, las consecuencias y responsabilidad a futuro con su aplicabilidad; tal como lo trae la Ley 489 de 1998 , al expedir el acto administrativo.

Como quiera que la Dirección de Formación Profesional al expedir el documento denominado Circular 60 de 2022 relacionado con “Lineamientos para la implementación de las actividades de Orientación Vocacional en el marco del Documento CONPES 3866 del 2016”, la cual deberá estar precedida de una justificación o memoria justificativa que en su momento sirvió de apoyo para su expedición; sin embargo atendiendo una solicitud externa, se deberá revisar por parte de dicha dirección, si se mantienen los presupuestos que originaron su expedición, para efectos de aclararla, modificarla o finalmente dejarla sin efectos.

Ahora bien el término “circular” entendido como el documento emitido por la Dirección de Formación Profesional con la finalidad de transmitir instrucciones y decisiones y así mismo, tiene el carácter de obligatorias para los subordinados, en donde se expresa un criterio jurídico o interpretación; sin embargo, se debe tener presente que este tipo de circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa, si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial, caso que debe revisar la Dirección que emitió la citada circular.

Para el caso CONPES es una herramienta para formulación e implementación de orientaciones, que no es vinculante, que se aplica por las entidades para cumplir metas, pero si dicho documento es adoptado posteriormente por acto administrativo, “se desnaturalizaría el sentido histórico de su creación, evolución y alcance de las competencias y funciones que le han sido otorgadas por el legislador”. Lo anterior, como consecuencia de desgaste para la administración pública y no se actuaría bajo los principios que rigen la función administrativa dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, los documentos CONPES no pueden clasificarse como actos administrativos puesto que no modifican el ordenamiento jurídico. Si bien es cierto, el CONPES no tiene efecto vinculante como se mencionó anteriormente, también lo es, que dichos documentos no eximen a las entidades del Gobierno Nacional a desamparar las recomendaciones que se realizan en aras de mejorar la competitividad y contribuir a la transformación productiva del país, tal como es mencionado en el MANUAL METODOLÓGICO PARA LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS CONPES versión 2021 .

Finalmente, como quiera que los documentos CONPES no son vinculantes, más sus lineamientos no eximen a las entidades a desamparar las recomendaciones que se realizan en aras de mejorar la competitividad y contribuir a la transformación productiva del país, siempre y cuando se den los presupuestos al interior de la entidad para su aplicabilidad.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordial saludo,

GLORIA ACOSTA CONTRERAS  
Coordinadora  
Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa  
Dirección Jurídica Dirección General

12. 01-9-2022-043270

PARA: Rigoberto Noguera Cerón, Coordinador Grupo Gestión del Talento Humano - SENA Regional Cauca. rnoguera@sena.edu.co

DE: Gloria Acosta Contreras - Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa gacostac@sena.edu.co - 1-0014

Asunto: CONCEPTO - Vinculación pensionado, mediante convocatoria abierta, como trabajador oficial. Rad. 19-9-2022-004022/19-9-2022-004029.

Respetado Rigoberto,

En respuesta a su comunicación electrónica radicada bajo No. 9-2022-004022 y 9-2022-004029 del 8 de junio de 2022, mediante la cual solicita concepto jurídico, sobre el siguiente tema:

“El SENA Regional Cauca mediante circular 19-2-2022-000925 del 29 de abril de 2022, dio apertura a la convocatoria de personal no vinculado para trabajadores oficiales con el siguiente perfil:

CARGO: Oficial de Mantenimiento Centro de Especialidad Albañilería

Vacantes: 1

IDP. 4119

Centro Teleinformática y Plomería Producción Industrial

Que dentro de los términos establecidos en el cronograma anexo se postuló el señor, Joover Emilio Jimenez Pino identificado con cédula de ciudadanía número 4653256.

Que se verificó su hoja de vida para requisitos mínimos cumpliendo con lo establecido en el manual de funciones

Que el señor Joover Emilio fue citado a la prueba psicotécnica aprobándola

Que se procede a revisar la hoja de vida del Señor Jiménez Pino, encontrado que en este momento ya es pensionado del INPEC

Que se le envía correo al aspirante pidiéndole documentación que corrobore su situación

En este orden de ideas solicito su concepto jurídico o el proceder teniendo en cuenta que el cargo al cual está concursando es de trabajador Oficial del SENA. si al final del proceso el señor Jimenez Pino es el ganador de este”.

Al respecto nos permitimos indicarle,

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones

particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

## PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del presente concepto se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos:

Sentencia C-124 de 1996 Corte Constitucional.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2320>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicado No. 786 del 26 de marzo de 1996, Consejero Ponente: Doctor César Hoyos Salazar.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3802>

Concepto 178398 de 11 de junio de 2009, expedido por el Ministerio de la Protección Social

<https://cijuf.org.co/conceptosminproteccion/2009/junio/c178398.html>

## ANÁLISIS JURÍDICO

En relación con el asunto consultado, es menester precisar que el Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica no resuelve casos particulares ni entra a analizar situaciones concretas que son del resorte de las áreas o instancias institucionales que tienen la competencia para abordarlos y resolverlos o brindar la orientación o asesoría pertinente.

Nuestra dependencia emite conceptos de carácter general sobre dudas en la interpretación de las normas jurídicas o cuando quiera que se presenten enfoques diferenciales en su aplicación a fin de dilucidar el tema y lograr la unidad doctrinal.

En este orden de ideas se analizará en abstracto el tema consultado, para que la instancia competente decida lo procedente, a saber:

El derecho al reintegro laboral del pensionado se entiende, obviamente, sin perjuicio de la prohibición de recibir dos o más asignaciones del tesoro público contenida en el artículo 128 de la

Carta Política. Esta incompatibilidad tiene algunas excepciones consignadas en el artículo 19 de la Ley 4a de 1992, que son taxativas y no pueden ampliarse por analogía; por tanto, en los casos eximidos, la persona que sea reintegrada al servicio público dejará de percibir la pensión de jubilación, salvo que esta fuere superior, caso en el cual recibirá únicamente ésta.

El artículo 150 de la Ley 100 de 1993, dispone: "(...). Parágrafo. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso." El artículo 71 del Código Civil Colombiano, consagra: "La derogación de las Leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior".

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - en Sentencia del 28 de marzo de 1984, sobre la derogatoria de las normas, expresó: "(...) la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. La derogación tácita encuentra su fundamento o razón de ser en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas tiene que entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera; (...)". (Subrayas fuera del texto).

De otro lado el entonces Ministerio de la protección social en Concepto 178398 de 11 de junio de 2009, determinó:

“Trabajador pensionado

(...)

Al respecto, debe precisarse a la peticionaria que dentro de la legislación laboral y de seguridad social, no existe norma que impida o establezca sanciones para los empleadores, cuando vinculan personal pensionado; en otras palabras, no existe normatividad que impida la vinculación de un pensionado nuevamente a la fuerza laboral; sin embargo, resulta procedente indicar que respecto a la forma de vinculación de éstos se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No. 1480, formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, C.P. Susana Montes de Echeverri, mayo 8 de 2003, en los siguientes términos:

“(...) Sin embargo, se podría pensar que a pesar de no existir la posibilidad de vinculación de un pensionado al Sistema General de Pensiones y, por lo mismo, de no poderse realizar nuevas cotizaciones al Sistema para ajustar pensión pues la persona entró a gozar del estatus de pensionado por vejez, si podría darse una relación laboral de tal pensionado.

En opinión de la Sala, no existe tal posibilidad legal por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 15 y 17 de la ley 100, toda persona que esté vinculada mediante contrato de trabajo o como servidor público tiene que estar afiliada (sic) al Sistema General de Pensiones; por lo mismo, dentro de la filosofía de la ley no es posible generar un tipo de trabajadores o de servidores públicos que no estén afiliados al mismo, lo cual conduce necesariamente a la conclusión de que la ley no permite tal situación.

No siendo posible realizar nuevas cotizaciones al Sistema, de hecho, resultaría que la vinculación de pensionados al sector laboral de la economía, tendría una carga económica inferior para el empleador a la que significa la vinculación de trabajadores que aún no disfrutaban de pensión. Esta situación resultaría contraria al espíritu de la ley, pues de aceptarse que un pensionado pueda reincorporarse a la fuerza laboral dependiente, se estaría favoreciendo este tipo de vinculaciones, lo cual, a su turno, atenta contra el propósito legal de auspiciar la creación de empleos para quienes no tienen empleo y para los nuevos trabajadores que ingresan a la fuerza de trabajo del país.

De aceptarse la posibilidad de esa nueva vinculación de pensionados a la fuerza laboral se generaría 'a inaplicabilidad de muchas disposiciones de carácter'

En lo que atañe al pago de los aportes a las Cajas de Compensación, el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 dispone:

"Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley v convencionales o contractuales". (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, el pago de aportes parafiscales incluidos los correspondientes a las Cajas de Compensación, se efectúan tomando como base la nómina, entendida por ésta, la totalidad de pagos efectuados por los diferentes elementos que integran el salario; por lo que no resulta procedente la afiliación de un contratista por cuenta de la empresa contratante a una caja de compensación, en la medida que aquél no recibe salario y por ende, no se encuentra incluido bajo el concepto de nómina que ha señalado la disposición en cita.

Por último, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en reciente concepto No. 38401 de 2020, sobre el tema precisó:

"(...)el artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 del mismo año, dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones: de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva



carrera y Secretario Privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de setenta (70) años, que constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, por lo tanto, la vinculación a los cargos anteriormente indicados procede siempre que el empleado no sobrepase dicha edad de retiro forzoso.

EL ARTÍCULO 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 establece que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de: 1. Presidente de la República; 2. Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo; 3. Superintendente; 4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo; 5. Presidente, Gerente o Director de entidad descentralizada; 6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera; 7. Secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores; 8. Consejero o asesor; 9. elección popular; 10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de retiro forzoso.

La Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”, establece:

“ARTÍCULO 19º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a). Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b). Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c). Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d). Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e). Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f). Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g). Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No 1480 de mayo 8 de 2003, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI respecto a la prohibición de percibir doble asignación por parte de los pensionados, señaló:

“Con todo, una vez que el empleado afiliado al sistema general de pensiones adquiriera el derecho a la pensión, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 33 de la ley 100, pierde la estabilidad en el empleo, tanto en el sector público como en el privado”

“De aceptarse la posibilidad de esa nueva vinculación de pensionados a la fuerza laboral se generaría la inaplicabilidad de muchas disposiciones de carácter laboral a tal pensionado-trabajador, pues él no podrá tener la protección de estabilidad en el empleo que dan las leyes laborales, pues por definición del parágrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, modificatorio del mismo parágrafo del artículo 33º de la ley 100, es justa causa de terminación del contrato de trabajo el haber sido reconocida la pensión de vejez. De tal suerte se crearía una situación laboral del pensionado-trabajador a quien no se le podrían aplicar las normas del C.S. del T., circunstancia que impone la conclusión contraria.

En cuanto a la posibilidad de ingreso al servicio público, las normas propias del servicio civil del Estado, las cuales tienen carácter especial y no han sido derogadas expresamente, establecen la prohibición de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción consagrados o contemplados en la ley:

(...)”

Por otra parte, el Decreto 583 del 4 de abril de 1995 “Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial”, consagra:

ARTÍCULO 1º.- Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.

“ARTÍCULO 2º.- en ningún caso el valor anual que se reciba por concepto de asignación básica mensual, gastos de representación y demás emolumentos salariales, prestaciones sociales que se causen durante el servicio y diferencia por concepto pensional, según el caso, podrá ser superior a lo que le correspondería en el mismo período por concepto de pensión.

Anualmente se solicitará a la entidad de previsión que tenga a su cargo el reconocimiento y pagos de la pensión, que certifique el valor de la misma y en caso de ser inferior a lo recibido por los factores antes enunciados, se deberá reintegrar la diferencia.”

“ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del artículo anterior, el pensionado deberá informar de su situación a la entidad de Previsión Social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, para que suspenda el pago o asuma la diferencia.”

“ARTÍCULO 4º.- La revisión del valor de la mesada pensional, si a ello hubiere lugar, como

consecuencia de lo dispuesto en el artículo Primero (1) de este Decreto, se sujetará a los términos y condiciones previstos en el artículo cuarto (4) de la Ley 17 de 1961.”

Con fundamento en lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, quien tenga el estatus de pensionado, como en el presente caso, le está prohibido por las normas propias del servicio civil, las cuales tienen carácter especial, que sea reincorporado al servicio público, salvo en los casos de excepción consagrados o contemplados en la ley, como en los empleos indicados anteriormente, siempre y cuando no se sobrepase la edad de retiro forzoso”.

## CONCLUSIÓN

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial y doctrinal expuesto, le manifestamos que, en el caso de su consulta, es necesario revisar varias circunstancias, a saber:

Al haber expedido el Legislador la Ley 100 de 1993 al prever ésta, en el párrafo del artículo 150, reformado por el artículo 1o de la Ley 1821 de 2016 (diciembre 30), que el funcionario que ha cumplido los requisitos para pensión, sin haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años), puede seguir vinculado a la administración; a su vez, y por razones de igualdad ante la ley, se permitiría que aquellas personas que aún no han recibido el reconocimiento pensional y no se encuentren fuera del límite de edad de retiro forzoso, podrían acceder a empleos dentro de la administración pública.

El precitado artículo, de manera tácita derogó aquellas disposiciones que establecían la limitación del acceso a la administración pública, para quienes tuvieran la condición de pre pensionados o tengan cumplidos los requisitos sin el reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta que al existir leyes contradictorias expedidas en diferentes épocas se entiende que prevalece la última dictada por el legislador en razón a que ésta modifica o corrige las primeras, en consecuencia es viable que éste pueda acceder al desempeño de empleos públicos, hasta tanto, no se encuentre por fuera de la edad de retiro forzoso.

Ahora bien, en caso de que la persona cuente con la condición ya reconocida de pensionada, sólo podría acceder al servicio, para el ejercicio de los empleos señalados en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 2040 de 2002, 4229 de 2004 y 863 de 2008.

Respecto al párrafo anterior, es de anotar, que en el evento de que sea vinculado deberá tener en cuenta la incompatibilidad prevista en el artículo 128 de la Constitución Política, relacionada con el hecho de encontrarse percibiendo doble asignación del tesoro público (salario y pensión), es decir, que por mandato expreso de la ley, el pensionado incorporado al servicio público no puede recibir

sino la asignación del cargo o ésta y la diferencia en monto con relación al de su pensión, pero no podrá percibir en forma simultánea sueldo y pensión completos. El pensionado deberá informar de su situación a la entidad de previsión social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión para que suspenda el pago o asuma la diferencia.

No obstante, de la convocatoria anexa a su consulta se evidencia que el cargo a proveer no constituye ninguno de los cargos exentos por Ley para estos fines, en consecuencia, existe una incompatibilidad para el ejercicio del cargo ofertado.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordialmente,

Gloria Acosta Contreras

Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y

Producción Normativa - Dirección Jurídica

Dirección General